REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YENITZA MARINA GONZALEZ RODRIGUEZ
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	FANNY STELLA QUINTERO BOHORQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00141
PROVIDENCIA	MEDIDA CAUTELAR

En memorial que antecede se recibe comunicación No. 1494 del 10 de octubre de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo singular No 2018-00012 seguido por la señora YOLIMA VERJEL CASTRO contra la señora FANY ESTELA QUINTERO BOHORQUEZ tramitado en ese Despacho.

Revisado el expediente se encuentra que ya se accedió con anterioridad a la solicitud, mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 en atención al oficio No. 3968 de fecha 17 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, comunicándose por este Despacho con oficio No. 4526 del 18 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

NO ACCEDER al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña por haberse decretado con anterioridad y debidamente comunicado al homólogo. Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f59c59969c9d357abfe8816e92fa5091ec72fe07ce82a6dac5640840cf7422**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
APODERADO	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
DEMANDADO	DIOMAR EMILIO SANCHEZ TRIGOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00257
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que mediante acta de acuerdo de pago del señor DIOMAR EMILIO SANCHEZ TRIGOS proveniente de la Notaria Primera de Ocaña del 22 de febrero de 2019. Se acordó respecto al crédito de la referencia cancelarse en 24 cuotas iniciando desde del 02 de abril de 2019 hasta el 02 de abril de 2021.

Por lo anterior requiérase al BANCO PICHINCHA y a la Notaria Primera del Círculo de Ocaña para que informe respecto al cumplimiento del acuerdo y consecuentemente la terminación del presente proceso ejecutivo.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

REQUERIR a BANCO PICHINCHA y a la Notaria primera del círculo de Ocaña para que informe respecto al cumplimiento del acuerdo de pago realizado el 22 de febrero de 2019, siendo deudor el señor DIOMAR EMILIO SANCHEZ TRIGOS. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08392229c3b6a218386594fb1cf0f4fc367a9bb62172efeeff3b3744c284bd9f**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALAIS MARIA MORA C.C. No. 37.260.107**
APODERADO	**JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO	**MARY ESTHER MOLINA C.C. No. 37.310.909**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2015-00266-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 09 de septiembre de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARY ESTHER MOLINA**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido siete años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 27 de junio de 2018 que ponía en conocimiento lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña donde se informaba que no se accedió a embargo de remanentes.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo que devenga la demandada MARY ESTHER MOLINA como docente al servicio de la secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2015 y comunicada a través de oficio No. 2028 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y retención de los bienes y/o remanentes que, por cualquier motivo, puedan resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el señor JOAQUIN EMILIO LOBO, en contra de la también ejecutada MARY ESTHER MOLINA, con radicado No. 2017-00537 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 01 de junio de 2018. ABSTENERSE de librar comunicación en atención que el Juzgado homólogo indicó que su proceso se encuentra terminado y por ende no se accedió a la medida decretada.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb30ddb43f256a27d39b3da98749a006c24fe263d2862b3234a88515c98e5a**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN CC No. 91.516.143**
DEMANDADO	**RUTH SALCEDO VILLEGAS C.C. No.37.329.485**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00125-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 06 de marzo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **RUTH SALCEDO VILLEGAS**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 11 de diciembre de 2018 que reconocía personería jurídica al apoderado de la parte demandante, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario en la proporción legal correspondiente, no es necesario ordenar el levantamiento de la misma, por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo de los dineros que posee la demandada RUTH SALCEDO VILLEGAS de las cuentas corrientes, de ahorro, CTD en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA de esta ciudad**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017 y comunicada a través de los oficios No. 3543,

3544,3545, 3546 y 3547 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro de a demandada RUTH SALCEDO VILLEGAS en las entidades bancarias CREZCAMOS y CREDISERVIR**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc3258b8cc193bdd1a342296b7c7f46c69aebbd6048748f15da86a1215fbf9**

Documento generado en 20/01/2023 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A**
APODERADO	**LEONARDO DE LA ROSA GUTIERREZ**
DEMANDADO	**GLINNY PEÑARANDA SANCHEZ C.C. No. 37.334.511**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00190-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 29 de marzo de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **GLINNY PEÑARANDA SANCHEZ**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 10 de octubre de 2018 que decretaba medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y secuestro del local comercial denominado ALMACEN Y TALLER JJ PEÑARANDA de propiedad de GLINNY PEÑARANDA SANGEZ ubicado en la carrera 14 No 9-71 Barrio Centro de esta ciudad de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017 y comunicada a través del oficio No. 0959 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorro, corrientes CDT, o créditos que tenga a su favor de la demandada GLINNY PEÑARANDA SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.334.511, en las entidades bancarias de BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y DAVIVIENDA en las oficinas de esta Ciudad**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4036fb45077d4c32032b5ae71295e9967f7199e9866886a3bb861632ec04ec1**

Documento generado en 20/01/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2017-00261-00
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO PICÓN ANGARITA
APODERADO	DRA. MARBELITH CARREÑO BARBOSA
DEMANDADO	LIGIA AURORA PÉREZ SERRANO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de junio de 2018 este despacho ordenó mantener en secretaría el expediente hasta que se cumpla con el pago de la obligación por la suma de ($ 2.000.0000), que se estimó para el día 16 de junio de 2018, cumplido lo anterior se le dará el trámite correspondiente de terminación; sin embargo, dicha carga procesal no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no manifestó al despacho si el valor adeudado fue cancelado en la fecha señalada, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de principal por parte del Despacho, mantener en secretaría el expediente hasta que se cumpla con el pago de la obligación por la suma de ($ 2.000.0000), que se estimó para el día 16 de junio de 2018, la cual se notificó en estados el día 12 de junio de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3d9c59c610ef4f07964d3410383c28666129db7229cd2fcb9a6d83646f6dfd**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ANGEL MIGUEL JIMENEZ URIBE CC No. 91.046.341**
APODERADO	**SILVANO CALVO CALVO**
DEMANDADO	**ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNIA C.C. No. 19.596.925**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00381-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNIA**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 21 de agosto de 2018 que ponía en conocimiento información remitida por la sección jurídica dirección de personal del ejército nacional, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado **ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNIA C.C. No. 19.596.925,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 y comunicada a través de oficio No. 2506 del 10 de agosto de 2017, pues si bien se informó en el año 2018 que el demandado no laboraba en dicha institución para efectos de notificación también es cierto que a este despacho se comunicó en septiembre de 2017 que el embargo de salario quedaba en turno seis. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba44b313b52cfc9b74c02208ac28f20c94aece5b71a81d44a68a5d389293bbb6**
Documento generado en 20/01/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ANDRES MAURICIO VERGEL ESTEBAN**
DEMANDADO	**RUTH SALCEDO VILLEGAS C.C. No.37.329.485**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00505-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de agosto de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **RUTH SALCEDO VILLEGAS**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 06 de mayo de 2019 que reconocía personería jurídica al apoderado de la parte demandante, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez no se ordena el levantamiento de medidas cautelares por no haberse solicitado y ordenado.

sin condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabe322564fddec1d1dd72f31717c3800982c3ee3cc8c375b3729e7f1699733b**

Documento generado en 20/01/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2017-00572-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
APODERADO	DRA. MARIA CONSUELO BARBOSA ANGARITA
DEMANDADO	JENNIFER MANZANO GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA VERGEL JACOME Y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DURAN
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de septiembre de 2017 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble en contra de las acá demandadas JENNIFER MANZANO GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA VERGEL JACOME y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DURAN; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".*

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, admitir la presente demanda de restitución de inmueble en contra de las acá demandadas JENNIFER MANZANO GARCÍA, MARÍA ALEJANDRA VERGEL JACOME y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ DURAN, la cual se notificó en estados el día 21 de septiembre de 2017, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940d7b2069205e9f7bf228846588b7d4071210d1fa4248645a96131ccd6224e**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COMULTRASAN NIT: 804009752-8**
APODERADO	**DRA. AIDRED BOHORQUEZ**
DEMANDADO	**YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS CC No. 5.036.210** **DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO CC No. 13.176.231**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00580-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de febrero de 2019, este Despacho rechazó de plano la liquidación de crédito presentada por la Apoderada de la parte demandante dentro del referido proceso adelantado en contra de **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS CC No. 5.036.210, DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO CC No. 13.176.231**; en razón a que no se ceñía a lo estipulado en el mandamiento de pago; dicho esto se tiene que de esta última actuación han transcurrido tres años en inactividad procesal, pues la parte ejecutante no ha realizado las gestiones que generen un impulso procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° literal B dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"***

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 11 de febrero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, la cual recae sobre: El embargo y retención de los dineros que llegaren a tener los demandados **YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS CC No. 5.036.210, DAGOBERTO CÁRDENAS MONTAÑO CC No. 13.176.231,** en las cuenta de ahorro corriente, CDT en la entidad **CREDISERVIR** de Ocaña. Ofíciese.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae9e6178eed9fd6ba7ee89578890c776aea2ea6e47537d178855293b2b80c0**

Documento generado en 20/01/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GEINER CABRALES ALVAREZ**
APODERADO	**ELBERTO CABRALES ALVAREZ**
DEMANDADO	**JUAN BAUTISTA RAMIREZ e IVAN RAMIREZ LEMUS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00619-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados **JUAN BAUTISTA RAMIREZ e IVAN RAMIREZ LEMUS**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 17 de julio de 2017 que ponía en conocimiento devolución por parte de la inspección segunda de policía despacho comisorio diligenciado.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y el embargo y secuestro del bien inmueble, propiedad de los demandados JUAN BAUTISTA RAMIREZ GOMEZ e IVAN RAMIREZ LEMUS, distinguido con la matricula inmobiliaria 270-47167 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 14 No 8a-06 de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017 y comunicada a través de oficio No. 3681 del 06 de octubre de 2017. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a217ae057ecdb52b80499b623878329ca457f3e64dd76641eced28e76766dcb9**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FREDDY ALONSO JAIME PEREZ CC No. 5.468.341**
DEMANDADO	**MARIA FERNANDA NARANJO C.C. No. 37.338.291**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00688-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA FERNANDA NAVARRO**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado

petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 23 de noviembre de 2017 concerniente a decretar medida cautelar (embargo de remanentes), es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00234-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017 y comunicada a través de oficio No. 4591 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23b88a7288e78343f4f9e156acbf8337eb66c28264a66f4b3574c2cc2dd796c**

Documento generado en 20/01/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**H.P.H. INVERSIONES S.A.S**
APODERADO	**FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**
DEMANDADO	**SERGIO DARIO OREJANA, YASMIN FRANCO y REYNEL CHACON LEAL**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00734-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 31 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados **SERGIO DARIO OREJANA, YASMIN FRANCO y REYNEL CHACON LEAL**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 07 de junio de 2019 que accedía a autorización especial como asistente y auxiliar en derecho y dependiente judicial dada a profesional en derecho por el apoderado de la parte demandante.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente o de ahorro u otro título bancario que tengan a su favor los demandados SERGIO DARIO OREJARENA, YASMIN FRANCO Y REINEL CHACON LEAL en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, BBVA**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 y comunicada a través de los oficios No. 4190,4191,

4192, 4193 y 4194 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y secuestro sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado vehículo distinguido: automóvil, marca BAJAJ, tipo pulsar 135 LS, color blanco negro, modelo 2013, motor No JEGBUH16807, de placa UOY82C de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 y comunicada a través del oficio No. 4195 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUNTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a546eb195efa3c7184881e88f3d4c225512df4c7c18eb372820170ef81125a8**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**H.P.H. INVERSIONES S.A.S**
APODERADO	**FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**
DEMANDADO	**JAIME MAURICIO OJEDA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00837-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 14 de diciembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **JAIME MAURICIO OJEDA**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 07 de junio de 2019 que accedía a autorización especial como asistente y auxiliar en derecho y dependiente judicial dada a profesional en derecho por el apoderado de la parte demandante.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y secuestro del vehículo automotor marca BAJAJ, tipo: DISCOVERY 125 ST, modelo 2015, color negro nebulosa, motor No JEZWDE74315, chasis No 9FLA37FCZ97FCG61341, de placa LQI11D de Ocaña Norte de Santander**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y retención de las cuentas bancarias que tengan a su favor el demandado MAURICIO OJEDA JAIME, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, CREDISERVIR, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 y comunicada a través de los oficios No. 4971, 4972,4973 y 4975 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbebabe8fc7e84841ebbadc1c358a84726b6cdf1ef165fadaaece9fc4bdb6ca**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**H.P.H. INVERSIONES S.A.S**
APODERADO	**FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**
DEMANDADO	**CRISTHIAN ANDREY PEREZ GUERRERO y ALICIA MARIA GARCIA ORTEGA.**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2017-00838-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 14 de diciembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados **CRISTHIAN ANDREY PEREZ GUERRERO y ALICIA MARIA GARCIA ORTEGA**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cinco años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 07 de junio de 2019 que accedía a autorización especial como asistente y auxiliar en derecho y dependiente judicial dada a profesional en derecho por el apoderado de la parte demandante.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y secuestro del vehículo automotor marca BAJAJ, tipo: PULSAR 200 NS PRO, modelo 2015, color naranja volcano, motor No JLZCEA73239, chasis No 9FLA36FZ7FB3448582, de placa NHY48D de los Patios Norte de Santander**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devenga la demandada ALICIA MARIA GARCIA ORTEGA quien labora en OLIVAIN UNA S.A.S. Bolsa de Empleo que presta sus servicios en el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta que no se encuentra el oficio que comunicaba la medida cautelar ni respuesta alguna por entidad, se abstiene el despacho de librar comunicación a menos que la parte interesada lo solicite sin que sea necesario que medie solicitud alguna.

CUARTO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y retención de las cuentas bancarias que tengan a su favor los demandados CRISTHIAN ANDREY PEREZ GUERRERO y ALICIA MARIA GARCIA ORTEGA, en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, CREDISERVIR**,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017. Teniendo en cuenta que no se encuentra los oficios que informaban la medida cautelar, pero si respuesta por parte de dos entidades bancarias, Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced19920f0c33837a55106d2c83a0555b3dd17cf6e8f36ec456eb32aaa5161b3**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COMULTRASAN NIT.: 804.009.752-8**
APODERADO	**DR. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**ZORAIDA ARÉVALO GUTIERREZ CC No. 37.327.832** **GEORGINA CAÑIZAREZ DE ROPERO CC No. 27.614.382**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00130-00**
AUTO	**TERMINACION DE PROCESO**

El Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ,** actuando como Apoderado judicial del **COOMULTRASAN**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Anotando que no se expedirá oficio comunicando del levantamiento de las medidas, por cuanto las mismas no se registró en razón a que la parte demandante, previo a librar los oficios correspondientes debía allegarnos los respectivos linderos de los bienes inmuebles solicitados en cautela, siendo estos los identificados con M.I. No. 270-20149 y 270-47006.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **COMULTRASAN NIT.: 804.009.752-8,** en contra de **ZORAIDA ARÉVALO GUTIERREZ CC No. 37.327.832 y GEORGINA CAÑIZAREZ DE ROPERO CC No. 27.614.382,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: A) la medida de embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmueble de propiedad de la señora **ZORAIDA ARÉVALO GUTIERREZ CC No. 37.327.832**, predios identificados con el folio de M. I. 270-20149 y 270-47006 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91e86655e138ac9c662f6339d6d8a69a2abfbf86b12b13ac66d7023195cf033

Documento generado en 20/01/2023 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00140-00
DEMANDANTE	ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	YONERGE DURAN VILLEGAS y OTRO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 09 de marzo de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandados YONERGE DURAN VILLEGAS y DORIS MARÍA VILLEGAS DE DURAN; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, agregar al expediente escrito proveniente de la abogada sustituta, la cual se notificó en estados el día 05 de marzo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YONERGE DURAN VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.672.202, motocicleta marca HONDA CB 125 SPORT, modelo 2013, placas CWW-79D, color GLINT WAVE BLUE, con sitio de matrícula en la Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña.	Oficios No. 0946 de fecha 09 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado tercero Civil Municipal de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f40ab287defc68e7a91ce11041327b21689b5b6f0f5e247f7ca4bea56b132a0**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JOSÉ YEBRAIL GONZÁLEZ ÁLVAREZ CC No. 88.136.452**
APODERADO	**DR. SILVANO CALVO CALVO**
DEMANDADO	**NINI JOHANA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.338.797**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00167-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **NINI JOHANA PÉREZ SÁNCHEZ CC No. 37.338.797**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 16 de marzo de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

En cuanto a la medida cautelar ordenada respecto del embargo y secuestro del bien mueble, lavadora automática, ubicada en la Calle 2 H 2-Ha-21 barrio Marabel, es procedente indicar que no se expedirá comunicación, en razón a que esta Oficina judicial no libró el respectivo despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, para evacuar el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) el embargo y retención de las cuentas corrientes o de ahorro o cualquier título bancario, depositadas o abiertas en las entidades bancarias de esta Ciudad, CREDISERVIR, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN y BNCAMIA. Ofíciese. 2) el embargo y secuestro del bien mueble, lavadora automática, ubicada en la Calle 2 H 2-Ha-21 barrio Marabel o el lugar que se indique al momento de la diligencia. Sin librar oficio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09e542b5cb9ed27b20e55f66bb82e04543f38e6267f5ee629b80c6911a0b04**
Documento generado en 20/01/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00186-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	LETICIA TRIGOS ALVAREZ Y JESUS DAVID PEREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de marzo de 2018 este Despacho ordenó el emplazamiento de los demandados LETICIA TRIGOS ALVAREZ Y JESUS DAVID PEREZ, en razón a que no se logró surtir la notificación personal de los mencionados, debido a que la misma fue devuelta por la razón de "no fue a reclamarlo", pero la carga procesal que no fue surtida y de esto ya han transcurrido cuatro años y el profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no arrimó la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación Nacional o local.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue auto donde se puso en conocimiento el escrito allegado por el Director de la entidad bancaria oficiada, esta fue notificada en estados el día 04 de abril de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan a su favor los señores LETICIA TRIGOS ALVAREZ Y JESUS DAVID PEREZ en la entidad financiera relacionada en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 1042 de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e66081407f9fd98f669f164658551761067ed61dab7c14c641bd2b24202098**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00187-00
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	JESUS ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de marzo de 2018, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado JESUS ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ, en razón a que no se logró surtir la notificación personal del mencionado, debido a que la misma fue devuelta por la razón de "no fue a reclamarlo", pero la carga procesal no fue surtida y de esto ya han trascurrido cuatro años y el Profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga impuesta, es decir, no arrimó la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación Nacional o Local.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante*

ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue auto donde se puso en conocimiento el escrito allegado por la Directora de la entidad bancaria oficiada, esta fue notificada en estados el día 04 de abril de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tengan a su favor el señor JESUS ANTONIO ALVAREZ SANCHEZ en la entidad financiera relacionada en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 1046 de fecha 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a853f1a6782442c49804fa80cdb0f76c6c477cc4ac218fa5a803835d034edb**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**MONITORIO**
DEMANDANTE	**JAIRO HUMBERTO PÁEZ ECHAVEZ CC No. 88.137.097**
APODERADO	**DR. FREDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**SORAIDA ASCANIO RUEDA CC No. 37.316.908**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00211-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 23 de marzo de 2018, este Despacho requirió a la demandada **SORAIDA ASCANIO RUEDA CC No. 37.316.908,** para que efectuara el pago al demandante **JAIRO HUMBERTO PÁEZ ECHAVEZ CC No. 88.137.097**, de la suma de **UN MILLÓN SEISICIENTOS CINCUETA MIL PESOS MCTE** ($**1.650.000,oo**); ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada en debida forma, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como

renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 02 de mayo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b049a74b08c53e51e5f6d1d8663a99596222bda821032e4253753c51e96eb4**
Documento generado en 20/01/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00220-00
DEMANDANTE	RAUL AMAYA ALVAREZ
DEMANDADO	JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 de abril de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, además, en auto de fecha 01 de octubre de 2018, se ordenó notificar en forma personal al acreedor hipotecario, para lo cual se le requirió a la parte demandante allegar la dirección y realizar los trámites correspondientes de conformidad con el artículo 290 del C. G. del P., carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, dejar sin ningún efecto el auto de fecha 24 de octubre de 2018 referente al embargo de los remanentes, y en su defecto, acceder al embargo solicitado de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o los remanentes que le pudiere corresponder del demandado JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA, para el proceso ejecutivo cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado 2018-00733 suscrito por CREDISERVIR, la cual se notificó en estados el día 04 de marzo del 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 03 de abril de 2018, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA ubicado en la calle 17 No. 16-11, apartamento 201 ubicado en el primer piso de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-50011 de la Oficina de Ocaña, es necesario ordenar el levantamiento de la misma, pero no se librara oficio alguno, por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada, en razón a que el demandado no figura como propietario según respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en auto de fecha 30 de agosto de 2018, si se ordena su levantamiento, toda vez que las mismas se hicieron efectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIRO ALFONSO LOZANO TARAZONA, distinguido con matrícula	Oficio No. 3632 de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

inmobiliaria No. 270-65279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.	

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ebb5a0a066b150dd9c956f7dd44a14040fa5528e96ec9fdb39853c9f3d28b**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2018-00226-00
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS MOLINA RINCÓN
APODERADO	DR. ALBEIRO GAONA CASTILLA
DEMANDADO	DORA CECILIA REYES RANGEL
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de mayo de 2018 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble en contra de la acá demandada DORA CECILIA REYES RANGEL; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, librar despacho comisorio No. 0042 de fecha 13 de junio de 2018, el cual se entregó el día 07 de julio de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 05 de agosto de 2019, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles como joyas, porcelanato, cuadros y espejos en general que se encontraren en el domicilio de la demanda DORA CECILIA REYES RANGEL, en la calle 11 No. 22-23 Barrio el Playón de Ocaña, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro de los bienes muebles como joyas, porcelanato, cuadros y espejos en general que se encontraren en el domicilio de la demanda DORA CECILIA REYES RANGEL, en la calle 11 No. 22-23 Barrio el Playón de Ocaña, medida ordenada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2018 y comisionada a través de despacho comisorio No. 0042 de fecha 13 de junio de 2018.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8dc7c28e676890dc19ae0d548f646f75fb9894e17c975f0ca9656dd8be1872**

Documento generado en 20/01/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CIRO ALFONSO OROSRIO RIVERO CC No. 5.084.051**
APODERADO	**DRA. JESSICA SHIRLEY SUÁREZ PÉREZ**
DEMANDADO	**ANA DELIA TRUJILLO CALLEJAS CC No. 37.367.350** **WILLIAM MORA TRUJILLO CC No. 1.118.818.215**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00253-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de abril de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **ANA DELIA TRUJILLO CALLEJAS CC No. 37.367.350 y WILLIAM MORA TRUJILLO CC No. 1.118.818.215**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como

renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 10 de octubre de 2018, la cual tiene que ver con la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Calixto, para la práctica del secuestro del bien inmueble embargado, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA DELIA TRUJILLO CALLEJAS CC No. 37.367.350,** predio que se identifica con el folio de M.I No. 266-7600 de la ORIP Convención, medida que se ordenó a través de providencia de fecha 12 de abril de 2018 y comunicada a través de oficio No. 1443 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07bf0f19ef78a3a9d053a3d83049b0c2dba0455768f406b31c2dc4e22e921f9**

Documento generado en 20/01/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**RICARDO FABIO ARGUELLO SANJUAN CC No. 88.282.729**
APODERADO	**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**
DEMANDADO	**CARLOS RAFAEL ACOSTA VEGA CC No. 1.098.673.219**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00289-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 25 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS RAFAEL ACOSTA VEGA, en razón a que no se logró surtir la notificación personal del mencionado, debido a que la misma fue devuelta por la razón de "la dirección no existe", pero la carga procesal que no fue surtida y de esto ya han transcurrido cuatro años y el Profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no arrimó la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación Nacional o local.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 09 de octubre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, la cual recaen sobre: 1) El embargo y secuestro de remanentes o bienes desembargados del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2017-00821, seguido por ELKIN JOSUÉ ROJAS ACOSTA en contra del acá demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Ofíciese. 2) Informar al proceso 2015-00293 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña por NOEL AREVALO AREVALO, en contra del acá ejecutado del levantamiento de la medida cautelar, de la cual no se pone a disposición remanente alguno.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90200d34f43dc16f572f9cc73a21cf381d676a2344ff8d4954862242758f57a8**
Documento generado en 20/01/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00315-00
DEMANDANTE	ELÍAS CAMARGO SUÁREZ
DEMANDADO	JOSÉ FRANCISCO BECERRA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de mayo de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado JOSÉ FRANCISCO BECERRA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 16 de mayo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el domicilio del señor JOSÉ FRANCISCO BECERRA, ubicado en el barrio Camino Real KDX 040-600, es preciso manifestar que no se accedió a ella, por cuanto los bienes muebles se encuentran dentro de los bienes inembargables de conformidad con el art. 594 numeral 11 del C.G. del P. Por tanto no hay lugar a levantar medida cautelar alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f2eb26368e1932378c093834b4a06105ab2bb16512349f7887c70d92d4607**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00394-00
DEMANDANTE	ALFREDO BACCA VERGEL
APODERADO	LEIDY TORCOROMA MEJIA VILA
DEMANDADO	MONICA LEON CONTRERAS
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 06 de mayo de 2019, este Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días a partir de la notificación del auto en cita, procediera a realizar los trámites de notificación personal o por aviso de la demandada MONICA LEON CONTRERAS so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido más de tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, aceptar la renuncia del poder otorgado a la togada LEIDY TORCOROMA MEJIA AVILA, por parte del demandante referenciado, y requerir al demandante ALFREDO BACCA VERGEL, para que nos informe si va a continuar con el proceso en nombre propio o en su defecto otorgue poder a un abogado, la cual se notificó en estados el día 21 de agosto de 2019, sin que existiera pronunciamiento por la parte interesada, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 29 de mayo de 2018, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del salario, descontando el salario mínimo legal que devenga la demandada referenciada en la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, es necesario ordenar el levantamiento de la misma, pero no se librara oficio, por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada, a menos que se solicite por la parte interesada y se hará sin necesidad de auto que lo ordene.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho en auto de fecha 03 de agosto de 2018, se ordena su levantamiento, toda vez que las mismas se hicieron efectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor la demandada MONICA LEON CONTRERAS, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. - Embargo y retención de la quinta parte del salario, descontando el salario mínimo legal que devenga la demandada referenciada en la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña	Oficios No. 3206, 3207, 3208, 3209, 3210 y 3211 de fecha 03 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300a95d2ccc52d9c3073904dc0185e179cb7be7e1134750f554ddee10704e986**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ANIBAL COLLANTES BASTOS CC No. 88.135.935**
APODERADO	**DR. DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS**
DEMANDADO	**RAMÓN ALEXANDRO PALLARES JOYA CC No. 13.175.667**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00396-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 06 de junio de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **RAMÓN ALEXANDRO PALLARES JOYA CC No. 13.175.667**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 07 de junio de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado **RAMÓN ALEXANDRO PALLARES JOYA CC No. 13.175.667,** sobre la motocicleta de placas KZD-28A, marca YAMAHA LIBERO 110 CC, color ROJO. Dicha medida fue comunicada a la Inspección de Tránsito de Ocaña, mediante oficio No. 2288 del 6 de junio de 2018. Ofíciese.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581f751529eab822ff945cb7d132cfe47bc467ece9338d724d8e4dd80933862**
Documento generado en 20/01/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00449-00
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YULY SULEY BAYONA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 19 de febrero de 2019 este Despacho ordenó de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P. emplazar a la demandada YULY SULEY BAYONA, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal emplazamiento, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante*

ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, ordenar el emplazamiento de la demandada YULY SUJEY BAYONA, el cual se notificó en estados el día 20 de febrero de 2019, sin que la misma haya sido surtida conforme a lo requerido, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en la demanda no fueron solicitadas por la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18f1a4e4761c5212051733da326730de5f214b15e7a00a73c0a3bf31d2e36c2**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
APODERADO	JOSE FERNANDO MANOZALVA RIZO
DEMANDADO	CHIRLY MARCELA MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-00534-00
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 24 de julio de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada CHIRLY MARCELA MARTÍNEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual se notificó en estados el día 25 de julio de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en la demanda no fueron solicitadas por la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERP: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63d7978b1e0a7e2d43d269e1f1e3a62f26ca8c30d63efe747e6db2567a65d46**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00605-00
DEMANDANTE	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ Y OTRO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de agosto de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandado IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ y RAUL ALONSO LÓPEZ PÉREZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, ordenar el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que tuviera a su favor el demandado RAUL ALONSO LÓPEZ PÉREZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, la cual se notificó el día 11 de octubre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que queden o llegaran a quedar dentro del proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de la demandada IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ, radicado bajo el número 2016-00580, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.	Oficio No. 3560 de fecha 27 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.
Embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que tuviera a su favor el demandado RAUL ALONSO LÓPEZ PÉREZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 4362, 4363, 4364, 4365, 4366, 4367, 4368, 4369 y 4370 de fecha 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13286dc318fdf67e7dab416f047721ffc08d1e2a767f5f3e2bec9ff4dbc2cbd3**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**OLIVIA DUARTE QUINTERO CC No. 37.315.412**
APODERADO	**DRA. ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ**
DEMANDADO	**INGRITH JOHANNA ASCANIO ORTIZ CC No. 1.090.362.883**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00613-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **INGRITH JOHANNA ASCANIO ORTIZ CC No. 1.090.362.883**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta

oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 31 de agosto de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se hace referencia al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no hubo solicitud de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de archivar el expediente.

TERCERO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e7f584d01e03371066fea3005892667164ff8e3022adb6e06cc8f5350b211**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00614-00
DEMANDANTE	OLIVIA DUARTE QUINTERO
APODERADO	ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	MARY GUARNIZO AREVALO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 22 de agosto de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada MARY GUARNIZO AREVALO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta; de otro lado, si bien de la piezas procesales se advierte que la apoderada de la parte demandante allegó escrito de citación para notificación personal de fecha 16 de diciembre de 2019, lo cierto es que la misma se encuentra sin su respectivo cotejo, además, no se avizora lo correspondiente a la notificación personal por aviso, lo anterior, debió efectuarse toda vez que la demandada no se le extendió acta de notificación a través de su comparecencia, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"*

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, no acceder a tener como apoderada sustituta dentro del presente proceso ejecutivo suscrito por OLIVIAA DUARTE QUINTERO en contra de MARY GUARNIZO AREVALO a la Dra. ANGELITH MARLU LÓPEZ, toda vez que la abogada SANJUAN LÓPEZ actúa es como endosatario en procuración, el cual se notificó en estados el día 13 de agosto de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, pero sin que se emitan oficios por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar ordenada mediante providencia de 22 de agosto de 2018, sin librar comunicaciones por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fe854d915685cc5b70d849430ef1c1615e67aa3f144aa0ffb60940e13f64c8**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**LEIDY YOHANA ORTÍZ DURÁN CC No. 1.091.656.115**
APODERADO	**DR. JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**
DEMANDADO	**EYLIN JOHANA SUAREZ PORTILLA CC No. 1.098.607.166** **GILBERTO BURGOS PRADA CC No. 91.077.976**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00700-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **EYLIN JOHANA SUAREZ PORTILLA CC No. 1.098.607.166 y GILBERTO BURGOS PRADA CC No. 91.077.976**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como

renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 04 de octubre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que dicha medida ordenada obedeció al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado GILBERTO BURGOS PRADA, como miembro de la Policía Nacional, la cual fue comunicada a dicha Institución a través del oficio No. 4245 del 03 de octubre de 2018, pero tal orden no fue acatada por la entidad, ya que por Secretaría de manera oficiosa revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "*que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"* , por lo que no hay dineros disponibles para entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, la cual recaen sobre: El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado GILBERTO BURGOS PRADA, como miembro de la Policía Nacional. Sin expedir oficio por lo mencionado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e8a601be01111c4d15c2147c6501af039c55799310203a0b8cf6ac2bdda15**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2018-00705-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA SERVIARRENDAR
APODERADO	DR. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ELIZABETH ARENAS CLARO, MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ Y GILDARDO AUGUSTO PLAZAS CARO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de septiembre de 2018 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble de local comercial en contra de los acá demandados ELIZABETH ARENAS CLARO, MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ y GILDARDO AUGUSTO PLAZAS CARO; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tales notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".*

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, decretar el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o ahorro que tengan a su favor los demandados ELIZABETH ARENAS CLARO, MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ y GILDARDO AUGUSTO PLAZAS CARO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, la cual se notificó en estados el día 08 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 18 de enero de 2019, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-31552 de la Oficina Registral de Ocaña, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 05 de julio de 2019, correspondiente al embargo y retención de los dineros en las cuentas y/o de ahorros que tengan a su favor los demandados ELIZABETH ARENAS CLARO, MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ y GILDARDO AUGUSTO PLAZAS CARO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, se tiene que se ordenaron las mismas, pero sin que exista constancia en el proceso de los oficios que la comunicó o respuesta de las entidades financieras, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por último, referente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho a través de auto de fecha 19 de marzo de 2019, correspondientes al: **(i)** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SALUDVITAL EPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, con Nit. 900.630.030-9, con matrícula 25079, de propiedad de los demandados. Del establecimiento SALUD VITAL ABREGO IPS SAS, con matrícula 250080 y del establecimiento SALUD VITAL OCAÑA IPS, matrícula 26924, toda vez que fue registrada, se ordena el levantamiento de la misma. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes. Por el contrario, respecto de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del mismo auto, se tiene que se ordenó la misma, pero sin que exista constancia en el proceso del oficio que la comunicó o respuesta de la entidad competente, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.703.864 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-31552 de la Oficina Registró de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida ordenada mediante auto de fecha 18 de enero de 2019 y comunicada a través de oficio No. 166 de fecha 18 de enero de 2019; **(b)** embargo y secuestro de los bienes muebles como SILLAS DE ESPERA, ESCRITORIOS, CAMILLAS DE PACIENTES, EQUIPOS DE OPTOMETRIA Y DIVISIONES DE OFICINA, que se encuentren ubicados en la calle 3 No. 20-21 en el barrio Marabelito 1 piso, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander; y **(c)** embargo y retención de los dineros en las cuentas y/o de ahorros que tengan a su favor los demandados ELIZABETH ARENAS CLARO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.415.339, MARCELO CARDENAS FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.703.864 y GILDARDO AUGUSTO PLAZAS CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.975, en la entidad bancaria de BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CREDISERVIR, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, FINANCIERA COMULTRASAN Y BANCO AGRARIO en la oficina de Ocaña, hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 40.000.000).

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SALUDVITAL EPS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, con Nit. 900.630.030-9, localizado en la carrera 6 No. 9-51 de Abrego, Norte de Santander, con matrícula 25079, de propiedad de los demandados. Del establecimiento SALUD VITAL ABREGO IPS SAS, con matrícula 250080, en la carrera 6 No. 9-15 del Barrio Bolívar de Abrego, Norte de Santander, y del establecimiento SALUD VITAL OCAÑA IPS, matrícula 26924, dirección calle 3 No. 20-21 Barrio Marabelito de Ocaña, Norte de Santander, medida ordenada mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1189 de fecha 19 de marzo de 2019.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6782adb7cbfbfb67b5492f7bc098b7f10ab1e037806897f4c550bc96396b977**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00716-00
DEMANDANTE	NICOLAS CLAVIJO BOHORQUEZ
DEMANDADO	EDILSON MORA TORRADO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 24 de septiembre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado EDILSO MORA TORRADO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 25 de septiembre del 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se observa necesidad del levantamiento de la medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron solicitadas. No habrá lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3765459c3f3c9da2991877c1e8b9eacc649266867d7988ccc2faf76a91b577**

Documento generado en 20/01/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00735-00
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO OSORIO RIVERO
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	AYDE SARABIA VILLALBA Y OTRO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 29 de octubre de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandados AYDE SARABIA VILLALBA y EDUARDO ANTONIO ROSADO SARABIA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"*

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual se notificó en estados el día 30 de octubre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 29 de octubre de 2018, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada AYDE SARABIA VILLALBA, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, es necesario ordenar el levantamiento de las misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada con providencia de 29 de octubre de 2018, para el efecto líbrese comunicación si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c3e0b19ef63fc74c99746049ea3b4ef0d5b8624d0ffd3e94d6f7d60c87353**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00738-00
DEMANDANTE	CAROLINA SILVA ALBA
DEMANDADO	LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA Y MARIA ANGELICA YARURO CASELLES
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 26 de septiembre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra de los acá demandados LEONARDO FABIO PEÑARANDA LUNA Y MARIA ANGELICA YARURO CASELLES; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido CUATRO AÑOS y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 14 de febrero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Es necesario aclarar que no se recibió respuesta alguna de parte de la entidad oficiada en el escrito de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga la demandada MARIA ANGELICA YARURO CASELLES, empleada de la entidades relacionada en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 4118 de fecha 26 de septiembre del 18, oficio No. 489 de fecha 13 de febrero del 2019, proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc71471cfa226b0132f7a78d17e5d5df299d7ef71972548bc27d4253e528e2d0**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ CC No. 88.279.257**
DEMANDADO	**HUGO VERGEL SÁNCHEZ CC No. 88.135.884** **PATRICIA RIVERA CARRILLO CC No. 37.320.511**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00744-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 28 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados **HUGO VERGEL SÁNCHEZ CC No. 88.135.884 y PATRICIA RIVERA CARRILLO CC No. 37.320.511**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como

renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 01 de octubre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No se hace referencia al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no hubo solicitud de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de archivar el expediente.

TERCERO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f1dbda128dba7a3cb673446ab20356b81e1434d3e38c61d514808a0b2a9c7c**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00748-00
DEMANDANTE	JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO
DEMANDADO	ALICIA PEÑARANDA URQUIJO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 01 de octubre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada ALICIA PEÑARANDA URQUIJO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que se realizó parcialmente, pues se evidencia que se realizó la notificación personal, faltando la notificación por aviso; no siendo surtida en su totalidad la carga procesal y de esto ya han trascurrido cuatro años y el profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la misma.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 14 de noviembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto esta no se materializó ya que la demandada se encontraba vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo (un año), como auxiliar de servicios generales, del cual devengaba un salario mínimo, salario que se considera inembargable por la ley. Se puso en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 13 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86191bf7f4d24276042461adafd1f85b0c7d44619f6336899df589c6ca0d7fa8**

Documento generado en 20/01/2023 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00797-00
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES TORCOROMA
DEMANDADO	GARIBALDI TARCITANO SANCHEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 23 de octubre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado GARIBALDI TARCITANO SANCHEZ; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante*

ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 06 de noviembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

En cuanto a la medida cautelar ordenada respecto del embargo y retención de las cuentas corrientes y/o ahorro a nombre del demandado, es procedente indicar que no se expedirá comunicación, en razón a que esta Oficina judicial no libró respectivos oficios dirigidos a BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, Y BANCO CAJA SOCIAL, en la ciudad de Cartagena, para evacuar el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) embargo y secuestro del vehículo automotor marca NISSAN, de placas BPW-606, color BLANCO, modelo 2013, motor YD25434860T, serie 3N6PD23T6ZK920531 de propiedad del demandado. Ofíciese. 2) el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o de ahorro de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL, en la ciudad de Cartagena. Sin librar oficio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4ae1c8abdbcb3facf265e75c2a38d2f0436c7f6f632b1c98a8260aa8bd1ed6**

Documento generado en 20/01/2023 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00834-00
DEMANDANTE	WILMAR JESUS MANDON USECHE
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR VARGAS OCHOA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 31 de octubre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada MARIA DEL PILAR VARGAS OCHOA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 01 de noviembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, sin que se expidan oficios por cuanto que mediante auto el 31 de octubre del 2018 se le requiere a la parte demandante para que especifique que bienes muebles desea embargar, sin recibir respuesta alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, sin que se expidan oficios por cuanto que mediante auto el 31 de octubre del 2018 se le requiere a la parte demandante para que especifique que bienes muebles desea embargar, sin recibir respuesta alguna.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c060504fdefafd3873cbe66fa25c15af76a07ae37208c0b7b2798110a3f4035**

Documento generado en 20/01/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ALEXANDER LIZCANO PEÑAÑOZA CC No. 88.141.306**
APODERADO	**DR. CARLOS DANIEL RINCÓN CASTILLA**
DEMANDADO	**LUISA FERNANDA LIZCANO PATIÑO CC No. 1.091.683.233**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-0863-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **LUISA FERNANDA LIZCANO PATIÑO CC No. 1.091.683.233**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta

oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 21 de agosto de 2019, la cual tiene que ver con el requerimiento realizado al Apoderado de la parte actora, previo a darle trámite a solicitud de renuncia al poder a él otorgado, sin que se cumpliera con el mismo, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo y secuestro del vehículo de placas CRL-944 de Villa del Rosario, marca CHEVROLET, línea SPARK, carrocería HATCH BACK, de servicio PARTICULAR color BEIGE MARRUECOS, de propiedad de **LUISA FERNANDA LIZCANO PATIÑO CC No. 1.091.683.233,** medida que se ordenó a través de providencia de fecha 04 de marzo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0880 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f578bce77b77b03ece628d45ef5145e655847e897b063784e6ca0897b2a223**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20 de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00873-00
DEMANDANTE	DISPROCON
DEMANDADO	JOSE SANDOVAL
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 19 de noviembre de 2018 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado JOSE SANDOVAL; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido CUATRO AÑOS y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 12 de diciembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Es necesario aclarar que no se recibió respuesta alguna de parte de la entidad oficiada en el escrito de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado JOSE SANDOVAL, sobre el bien mueble vehículo automotor de placas HMT 190, especificaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 5365 de fecha 11 de diciembre del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542bbed053ab0d040039f8d9780b9482e9fa8cec17ece8ece0407374c8ad62c6**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00879-00
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RINCÓN NAVARRO
APODERADO	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL
DEMANDADO	RUTH NAVARRO BAYONA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de noviembre de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada RUTH NAVARRO BAYONA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento a la parte demandante el contenido del oficio procedente de Apuestas Cúcuta 75, donde informan que la señora RUTH NAVARRO BAYONA se desvinculo de esa empresa desde el día 05 de mayo de 2019, la cual se notificó en estados el día 03 de septiembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2018, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga la demandada RUTH NAVARRO BAYONA, en la empresa Apuestas Cúcuta 75, es necesario ordenar el levantamiento de la cautela, pero sin que expida comunicación alguna dado que no se materializó, por estar la demandada desvinculada laboralmente de APUESTAS CUCUTA 75.
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada con providencia de 20 de noviembre de 2018, sin expedir oficio pro lo anotado en la parte motiva de este proveido.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e8da2aa869469acbde837a01187b0cc68f5a3424f90bc93bcaadd44eb6c12**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**HILLER ALFONSO BACCA RUEDAS CC No. 1.091.671.226**
APODERADO	**DR. ADRIANA XIMENA SANJUAN LÓPEZ**
DEMANDADO	**LUIS HERMIDEZ VERGEL OMEARA CC No. 88.137.996**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00888-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 22 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **LUIS HERMIDEZ VERGEL OMEARA CC No. 88.137.996**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta

oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 11 de diciembre de 2018, la cual tiene que ver con la orden de embargo de un vehículo automotor, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo y secuestro del vehículo de placas BSF-242 de Bogotá, marca RENAULT, línea MEGANE, modelo 2005, de servicio PARTICULAR color ROJO FUEGO,, de propiedad del demandado **LUIS HERMIDEZ VERGEL OMEARA CC No. 88.137.996,** medida que se ordenó a través de providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 y comunicada a través de oficio No. 5364 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d211554b76e6c8ec815e91eccbb9de3fa4526b3c32fefc07e3a73414f3a0a24**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00913-00
DEMANDANTE	WILMER CASTRO URIBE
APODERADO	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA
DEMANDADO	FABIAN ÁLVAREZ ACOSTA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de noviembre de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado FABIAN ÁLVAREZ ACOSTA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, colocar en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, la cual se notificó en estados el día 09 de septiembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto 07 de diciembre de 2018, correspondiente al embargo y secuestro del vehículo automotor de placas WXJ-558 radicado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, Norte de Santander, clase de vehículo CAMIONETA, marca DODGE, línea D 300, modelo 1973, servicio PARTICULAR, color AZUL TURQUEZA, de propiedad del demandado FABIAN ÁLVAREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.184.096, es preciso manifestar que por solicitud de la parte interesada, mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, se ordenó su levantamiento, además, se condeno en costas a la parte demandante a través de auto 22 de agosto de 2019 y se dio aprobación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a807c05b537838ad61b65809f85e10f7340f1b2d50bfbcb157c88885790f0**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2018-00915-00
DEMANDANTE	HAYDE CASDIEGO LÓPEZ
APODERADO	DR. NUBIA ARENIZ GUERRERO
DEMANDADO	SANDRA ISABEL ECHAVEZ MORA Y OTROS
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de noviembre de 2018 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada SANDRA ISABEL ECHAVEZ MORA, DEISY ECHAVEZ ECHAVEZ y MAGDA PATRICIA ECHAVEZ MORA ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual se notificó en estados el día 27 de noviembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 27 de noviembre de 2018, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGDA PATRICIA ECHAVEZ MORA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-40237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, es preciso levantar la medida cautelar decretada, sin que se expida oficio por cuanto no obra en el expediente que se expidiera comunicación alguna respecto de tal orden, razón por la que no se emitirá oficio dirigido a la entidad en mención, a menos que se solicite por la parte interesada sin que sea necesario emitir orden .

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MAGDA PATRICIA ECHAVEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.338.869 de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-40237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.	

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6163a3cc2d533bcdff317c705d5c4218ff379b3d8809f5499b8dc9808afeba2d**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2018-00947-00
DEMANDANTE	NAYIBE TORCOROMA LEON TRIGOS
APODERADO	DR. JEAN CARLOS MACHUCA GUZMÁN
DEMANDADO	GEOVANNY VÁSQUEZ ROBLES
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de diciembre de 2018 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble en contra del acá demandado GEOVANNY VÁSQUEZ ROBLES; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, admitir la presente demanda de restitución de inmueble en contra del acá demandado GEOVANNY VÁSQUEZ ROBLES, la cual se notificó en estados el día 05 de diciembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe36e9b7047bc549ca3afa6fda094dce1ead571b369c9055b6d17ec4b7db798**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**GUZMAN RANGEL QUINTERO CC No. 13.166.265**
APODERADO	**DR. DANILO QUINTERO POSADA**
DEMANDADO	**YUDYS CARRASCAL CC No. 32.861.031**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00948-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de diciembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **YUDYS CARRASCAL CC No. 32.861.031**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta

oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 05 de diciembre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto de la medida cautelar, es procedente indicar que no se emitirá oficio comunicando el levantamiento de la misma, por cuanto esta recaía sobre el embargo de bienes muebles, tales como cuatro mesas de billar de propiedad de la demandada YUDYS CARRASCAL y el Despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, no fue emitido, por cuanto dicha medida nunca se materializó, por lo que no se hace necesario emitir comunicación al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo y secuestro de bienes muebles, tales como cuatro mesas de billar de propiedad de la demandada **YUDYS CARRASCAL CC No. 13.166.265**, las cuales se encuentran en la Calle 6 No. 13A-23, billares El Danubio, en el mercado público de Ocaña. Ofíciese para lo pertinente. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1dce907eeafec84bfa7492224cb045ff2c6acaf097dd519b31e33162406faf**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ESMERALDA ANGARITA GAMBOA CC No. 37.327.432**
APODERADO	**DR. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**WILDER ROPERO GIL CC No. 1.977.467**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00006-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 14 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **WILDER ROPERO GIL**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido cuatro años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue el auto admisorio de la demanda, el cual fue notificado en estados el día 15 de enero de 2019 es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, es necesario referir que la misma no fue ordenada, puesto que previo a ello se requirió al Apoderado, quien no atendió tal requerimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256e8acb7dad59e67cdfa80887c64317171bd392ea836fe986e8d6b6a0734a23**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2019-00023-00
DEMANDANTE	FARIDE TORRES DE LÓPEZ
APODERADO	DR. JESÚS ESTEBAN TORRADO G.
DEMANDADO	MIRIAM LÓPEZ PACHECO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 16 de enero de 2019 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble en contra de las acá demandadas MIRIAM LÓPEZ PACHECO y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, admitir la presente demanda de restitución de inmueble en contra de las acá demandadas MIRIAM LÓPEZ PACHECO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ, la cual se notificó en estados el día 17 de enero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0d97b4c4229aabd536c4ec77a5c8e2b19b5327deaea0157a9374b4e9196cf**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FINANCIERA COMULTRASAN**
APODERADO	**DRA. AIDRED BOORQUEZ RNCÓN**
DEMANDADO	**FRANKI NAVARRO CÁRDENAS** **DIANA MONTEJO HERRERA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00067**
PROVIDENCIA	**REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM**

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que el Curador Ad-litem designado, Dra. **LUCIA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO,** no emitió pronunciamiento alguno, pese habérsele reiterado su nombramiento, dentro del proceso de la referencia y en aras de garantizar el principio de **CELERIDAD PROCESAL**, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de **CURADOR AD-LITEM** efectuado a la **Dra. LUCIA VICTORIA ARÉVALO TOSCANO,** en auto de fecha 12 de febrero de 2020 y reiterado 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NÓMBRESE al doctor **ROBINSON VERGEL ROPERO,** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **FRANKI NAVARRO CÁRDENAS** y **DIANA MONTEJO HERRERA**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 del C. G del P., haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación respectiva y compártase el expediente digital para lo pertinente al correo electrónico consultornrce@gmail.com.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2ef514c6c77394e39574ebe92a99eba79da3c52d096e950c60c506b8b25db3**

Documento generado en 20/01/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00109-00
DEMANDANTE	BETSY THATIANA NIÑO MONTAÑO
DEMANDADO	ALDEMAR CAÑIZARES PEREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de febrero de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada BETSY THATIANA NIÑO MONTAÑO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 18 de febrero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, sin que se expidan oficios por cuanto que mediante auto el 15 de febrero del 2019 se le requiere a la parte demandante para que especifique que bienes muebles desea embargar, sin recibir respuesta alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas, sin que se expidan oficios por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266bb2fd75382b55ee34ea359bec8806601373b321d1bd0fca52aef239ec4b9c**

Documento generado en 20/01/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00147-00
DEMANDANTE	CECILIO ANTONIO SEPULVEDA
APODERADO	DR. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
DEMANDADO	NORMA YECIP PITTA AMAYA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 01 de abril de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada NORMA YECIP PITTA AMAYA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte de Ocaña, poniendo a disposición el bien objeto de cautela, la cual se notificó en estados el día 28 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, se ordenará la entrega del automotor a quien se le haya retenido y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo automotor motocicleta de propiedad del demandado NORMA YECIP PITTA AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 88.277.816, con placas QXQ 83D, número de chasis 9FK5YY11R92003074, con número de motor 22P2003074, de color azul, cilindraje 125, modelo 2009, marca Yamaha, servicio particular, línea YBR125DX, inscrito en la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña. La anterior, medida fue modificada a través de auto de fecha 31 de mayo de 2019.	Oficio No. 2321 de fecha 31 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior y se hará entrega a quien se le retuvo el automotor.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c63abcd7457cc53e77a3df717ef8d98bb4bb2a8a4955b9a28694aeef6d5d08f**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00155-00
DEMANDANTE	NEYL CARREÑO
APODERADO	ALEXANDER MUÑOZ PABÓN
DEMANDADO	LEIDY A. RINCÓN P.
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 05 de marzo de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada LEIDY A. RINCÓN P; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, citar y notificar en forma personal al acreedor hipotecario para lo cual se le requiere a la parte demandante allegar la dirección y realizar los trámites correspondientes para su notificación de conformidad con el artículo 290 del C. G. del Proceso, toda vez que en el certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, se observa que existe una hipoteca abierta con cuantía indeterminada - vivienda de interés social, la cual se notificó en estados el día 20 de marzo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada LEIDY ALEJANDRA RINCÓN PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.653.673, bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-4723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.	Oficios No. 912 de fecha 05 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado tercero Civil Municipal de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f493d75d8b8d5b6c750ab35b5f9a2d3e9d19798c0fae4687fe3227967562e1**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00160-00
DEMANDANTE	CESAR GUERRERO CHAVEZ
DEMANDADO	FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 05 de marzo de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 13 de mayo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado FERNANDO ALVAREZ JIMENEZ, con especificaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 904 del 05 de marzo de 2019. Oficio No. 1951 de fecha 10 de mayo de 2019, proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627ef14288bb5f5a611c89f7b4f25949e453cac97d3627ea0aae7d399576ccb**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00180-00
DEMANDANTE	RAMON JESUS MANOSALVA RIZO
DEMANDADO	EDWIN ALEJANDRO PAEZ SALAZAR
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de marzo de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado EDWIN ALEJANDRO PAEZ SALAZAR; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que se realizó por medio de notificación personal y no por aviso por la parte interesada, en donde como se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 10 de octubre de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204084784ea0bf09bc53cfcff073b19917fc581d56c9929ed88c2b16f806d634**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**RAFAEL AUGUSTO URIBE URIBE CC No. 18.904.377**
DEMANDADO	**LAUDID JOHANA SOLANO LOZANO CC No. 1.091.659.684**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00187-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 11 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **LAUDID JOHANA SOLANO LOZANO**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue notificada en estados el día 11 de marzo de 2018, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y secuestro del vehículo tipo motocicleta, marca YAMAHA, línea YW125, color NEGRO, modelo 2015 de placas SSO-47D de Ocaña y la cual es de propiedad de la demandada **LAUDID JOHANA SOLANO LOZANO CC No. 1.091.659.684,** medida que fue ordenada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1133 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670c262f4ec012b48108461840b785683116b420bc923cd578eb5065fac2c2ba**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00196-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL PATIÑO
APODERADO	DR. ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA
DEMANDADO	JOSE EDUARDO QUESADA PEÑA Y WILLIAN QUESADA M.
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de marzo de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandados JOSE EDUARDO QUESADA PEÑA y WILLIAN QUESADA M; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cual se notificó en estados el día 16 de mayo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 13 de marzo de 2019, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JOSÉ EDUARDO QUESADA PEÑA, bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-33440 de la Oficina de Registro de Ocaña, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, pero sin que se libren comunicaciones por cuanto esta no se materializó, en razón a que la oficina de Instrumentos no inscribe la medida por cuanto se nos dice LA MATRICULA SE ENCUENTRA CERRADO POR DIVISION MATERIAL DEL PREDIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas, sin que se libre comunicación alguna en razón de no haberse materializado la cautela conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d30ef2d11f732c3c10cf420f393638649b56e017fbb4576ede5b5bf2b88f7f**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2019-00214-00
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO PABÓN MELO
APODERADO	DR. ALEXANDER MUÑOZ PABÓN
DEMANDADO	LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 02 julio de 2019 este Despacho ordenó de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., emplazar al acá demandado LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal emplazamiento, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, ordenar el emplazamiento del acá demandado LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ conforme a la norma citada, la cual se notificó en estados el día 02 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

En lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 30 de abril de 2019, correspondiente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-24870, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, se tiene que se ordenó la inscripción de la misma, pero sin que exista constancia en el proceso del oficio que la comunicó o respuesta de la Oficina Registral, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-24870, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be490d241592c0e1aa670c29d02645235742cf3b3427c66d76c2db621f34a35**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ARIDES CARRASCAL ARCINIEGAS CC No. 88.276.758**
APODERADO	**CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**MAGUANCY CARRASCAL JULIO CC No. 37.327.543**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00247-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 11 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MAGUANCY CARRASCAL JULIO**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, respecto de embargo de remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso 2019-00112, adelantado en este Despacho, fue notificada en estados el día 30 de abril de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Se indica también, que el día 11 de abril de 2019, este Despacho ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 270-74957 de la ORIP Ocaña, de propiedad de la demandada referida, pero dicha medida no fue materializada, por cuánto el Despacho no expidió comunicación alguna respecto de tal orden, razón por la que no se emitirá oficio dirigido a la entidad en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) el embargo y secuestro del predio identificado con M.I No. 270-74957 de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **MAGUANCY CARRASCAL JULIO CC No. 37.327.543**, medida que fue ordenada mediante auto de fecha 11 de abril de 2019. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte explicativa del presente auto. 2) El embargo y secuestro de todos los remanentes o producto que llegaren a quedarle a la demanda y todos los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso seguido por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, en contra de la también demandada MAGUANCY CARRASCAL JUIO, el cual se sigue en este mismo Despacho, bajo el radicado No. 2019-00112. Ofíciese.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accd1418b204d92bfa181d06e7b6bc41a0a3a2a294d62ef72b56a93f83e8a0eb**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00267-00
DEMANDANTE	INGRID KARINA ANGARITA
DEMANDADO	CLAUDIA CORONEL BARRIGA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 10 de abril de 2018 este Despacho ordenó a la parte demandante que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento (15 días) en la página web de respectivo medio de comunicación, durante el termino del emplazamiento. Pero la carga procesal no fue surtida y de esto ya han transcurrido tres años y el Profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no allegó la respectiva constancia emitida por el medio de comunicación.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 22 de enero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se libre oficio por lo observado en el expediente, en igual forma no hay lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares es necesario aclarar que el día 09 de diciembre del 2019 la apoderada judicial ARIKA YESENIA ALVAREZ ISSA solicita se libre nuevamente el oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, ya que respectivo oficio fue devuelto, pues no contiene el sello del juzgado. A lo cual, mediante auto del día 21 de enero del 2020 se le informa que no se accede a librar nuevo oficio, en virtud de que no hay prueba que fue devuelto por la razón expuesta y además no necesita sello. Resaltando que insista nuevamente en enviar el oficio con respectivo auto, haciendo caso omiso a este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes cautelas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad de la demandada CLAUDIA CORONEL BARRIGA, con especificaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 2886 de fecha 04 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc0407e3c16de7eddfd4d00c19c8c555a4055ab8def64920149e62a053de2cc**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, VEINTE (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00271-00
DEMANDANTE	JOSÉ ROYMAN RODRIGUEZ MONAGA
DEMANDADO	MAGUANCY CARRASCAL JULIO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 11 de abril de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado MAGUANCY CARRASCAL JULIO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 12 de abril de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceab55229d1a65ced32cc87d5121e9493a621cb5657eb314b983ab02ac4e32a2**

Documento generado en 20/01/2023 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**THANIA MARINA AMAYA VERJEL CC No. 37.328.543**
APODERADO	**DR. RAÚL AMAYA VERJEL**
DEMANDADO	**BOLMAR ALFONSO AMAYA TORRADO CC No. 88.278.009**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00287-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 23 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **BOLMAR ALFONSO AMAYA TORRADO**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, respecto de embargo de remanentes que llegaren a desembargarse dentro del proceso adelantado en contra del demandado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, fue notificada en estados el día 29 de octubre de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: el embargo del remanente del producto del proceso hipotecario que se adelanta en contra del demandado BOLMAR ALFONSO AMAYA TORRADO, cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña. Ofíciese.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31057a89286f2e20ca72aa4a672428ab41f6326d87c4d792034ad640142dc1b8**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00302-00
DEMANDANTE	INSTITUTO EDUCATIVO CARLOS HERNÁNDEZ YARURO DE OCAÑA
APODERADO	DR. JOSE FERNANDO MANOZALVA RIZO
DEMANDADO	YURANNY CRISTINA MANZANO ÁLVAREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de abril de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada YURANNY CRISTINA MANZANO ALVAREZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual se notificó en estados el día 02 de mayo de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0a7a8dcdbb7d8c1aa27198e1cca3344928f638e7e7e3b28eb4eeef97bb802**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOMULTRASAN NIT: 890.201.063-6**
APODERADO	**DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**
DEMANDADO	**FREDY DURÁN GARAVITO CC No. 6.664.321**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00339-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de junio de 2019, este Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **FREDY DURÁN GARAVITO CC No. 6.664.321**, en razón a que no se logró surtir la notificación personal del mencionado, debido a que la misma fue devuelta por la razón de "DESCONOCIDO", pero la carga procesal que no fue surtida y de esto ya han transcurrido tres años y el Profesional no realizó las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no arrimó la publicación del emplazamiento en un medio de amplia circulación Nacional o local.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el

día 28 de junio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar ordenada, es necesario referir que la misma obedeció al embargo y retención de los dineros que recibe el demandado **FREDY DURÁN GARAVITO CC No. 6.664.321,** por cuenta de la Secretaria de Hacienda y Tesoro Público del Tarra, por concepto de sesiones ordinarias desarrollada como Concejal de dicho Municipio y la cual al parecer no fue comunicada por el Despacho, pues no se observa dentro del sumario, el oficio donde conste lo dicho. Sin embargo, por Secretaría de manera oficiosa revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, arrojando como información en la búsqueda realizada: "*que no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado"* , por lo que no hay dineros disponibles para entrega.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, la cual recaen sobre: El embargo y retención de los dineros que recibe el demandado **FREDY DURÁN GARAVITO CC No. 6.664.321,** por cuenta de la Secretaria de Hacienda y Tesoro Público del Tarra, por concepto de sesiones ordinarias desarrollada como Concejal de dicho Municipio. Sin expedir oficio por lo mencionado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8185f8c15719a33b45a5182a2e7c3afc4fd7fb24cc32b9b24c29707d49f95e9**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2019-00342-00
DEMANDANTE	ALONSO SÁNCHEZ GRANADOS
APODERADO	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de mayo de 2019 este despacho admitió la presente demanda declarativa de resolución de contrato de prestación de servicios – trabajador independiente elaboración de planos arquitectónicos y estructurales y gestión de licencia en contra del acá demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado referenciado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-230578, de la Oficina Registral de Cúcuta, la cual se notificó en estados el día 06 de agosto de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho a través de auto de fecha 30 de mayo de 2019 y auto de fecha 06 de junio de 2019, correspondientes al: **(i)** embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-6213 de la Oficina Registral de Ocaña; y **(ii)** embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor el demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas, sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 05 de agosto de 2019, correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-230578 de la Oficina Registral de Cúcuta, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.362.340**, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-6213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida ordenada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 y comunicada a través de oficio No. 2280 del 30 de mayo de 2019; **(b)** embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes y/o de ahorro que tenga a su favor el demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.362.340, en la entidad bancaria de BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO CAJA

SOCIAL, BANCO BBVA y CREDISERVIR en las oficinas de esta ciudad. Hasta la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30.000.000); y **(c)** embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ACOSTA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.362.340, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-230578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, medida ordenada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 y comunicada a través de oficio No. 3598 del 05 de agosto de 2019.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca418298e22f4c5011deaa0369defb63db7df1de5e54a7b5568cd3b7e3abf22a**
Documento generado en 20/01/2023 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DECLARATIVO-ACCION DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**
DEMANDANTE	**JORGE ORTEGA CLARO CC No. 5.459.310**
APODERADO	**DR. JOSÉ MARÍA GALVÍS SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**PEDRO ELÍ QUINTANA FLÓREZ CC No. 1.979.734**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00373-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de mayo de 2019, este Despacho admitió la demanda de la referencia, en contra de **PEDRO ELÍ QUINTANA FLÓREZ CC No. 1.979.734**; ordenándose también en el numeral segundo del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada en debida forma, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el Demandante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 13 de junio de 2019, mediante la cual se puso en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva emitida por la ORIP Ocaña, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto de la medida cautelar ordenada, es procedente indicar que la misma fue ordenada y comunicada, recibiendo de la ORIP Ocaña, como se dijo en el párrafo anterior, nota devolutiva, en razón a que el demandado ya no es propietario del bien, ya que la matrícula que identifica el bien se encuentra jurídicamente cerrada, por lo tanto, no se observa la necesidad de comunicar a la ORIP Ocaña, el levantamiento de tal medida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, respecto de la inscripción de la demanda en el folio de M.I No. 270-12957 de la ORIP Ocaña, medida ordenada a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2019 y comunicada con oficio No. 2279 de la misma fecha. Sin expedir oficio por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos anexados en la demanda, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedae89e0e710d4493446d182b7051ea3bcdcb38dae67462dc01da4280aee524**

Documento generado en 20/01/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00402-00
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS PITTA AMAYA
APODERADO	DR. EBERTO E. OÑATE PÉREZ
DEMANDADO	LILIANA GUERRERO PÉREZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de junio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado LILIANA GUERRERO PÉREZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el cual se notificó en estados el día 05 de junio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se ordena levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto 04 de junio de 2019, correspondiente al embargo y secuestro de la posesión que tiene y ejerce la demandada LILIANA GUERRERO PAEZ, sobre la motocicleta particular de placas DEE64EM, color blanco y negro, modelo 2016, cilindraje 124, motor F453-TH722611 No. De chasis 9FSBF456X6C220231, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, sin que se libre comunicación en razón a que no hay soporte de haberse materializado, solo se hará en el evento que se solicite por la parte interesada sin necesidad de auto que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se expida oficio por lo dicho en la parte motiva, a menos que se solicite por la parte interesada sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1fe96e5dce8cb5a62d184f086ee0d33c566ba72d0a7c9aa71455e0485562b**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2019-00447-00
DEMANDANTE	JAIRO TRIGOS
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 19 de julio de 2019 este despacho admitió la presente demanda verbal de nulidad relativa en contra del acá demandado MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, admitir la presente demanda verbal de nulidad relativa en contra del acá demandado MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA, la cual se notificó en estados el día 17 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3816ff7aa7003bfef9a5e4eee70dd7c64a7fa6fc561812763ecc96d8724646**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00458-00
DEMANDANTE	EUCARIS TRUJILLO QUINTERO
APODERADO	DR. OMAR ALBERTO QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO	MAGALY MARGARITA MEZA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de junio de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada MAGALY MARGARITA MEZA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la Secretaría de Educación Departamental, la cual se notificó en estados el día 01 de octubre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 27 de junio de 2019, la cual corresponde al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, que devenga la demandada MAGALY MARGARITA MEZA, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, sin que se expida comunicación por cuanto no tenemos soporte que esta se hubiese materializado, expidiéndose solo en el evento que se solicite por la parte interesada sin necesidad de providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se expida comunicación por cuanto no tenemos soporte que esta se hubiese materializado, expidiéndose solo en el evento que se solicite por la parte interesada sin necesidad de providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c177d9c97928480f84f76785ff8b8fa53a49aca4c55375a8e46c9ab68c44fb**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**H.P.H INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8**
APODERADO	**DR. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**RAMÓN ELÍAS CARRASCAL PACHECO CC No. 88.277.068**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00572-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 30 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **RAMÓN ELÍAS CARRASCAL PACHECO CC No. 88.277.068**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 31 de julio de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual tiene que ver con el: embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado RANDYCELL NET, registrado bajo el NIT 88277068-1, ubicado en Aguachica, Cesar, el cual es propiedad del demandado **RAMÓN ELÍAS CARRASCAL PACHECO CC No. 88.277.068.** dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 30 de julio de 2019 y comunicada a través de oficio No. 3504 de la misma fecha. Ofíciese.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34b010f539bd195b1c84db0382d4cf7d5874e58653f104dac4c7d2e13e118d**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00610-00
DEMANDANTE	CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P.H.
APODERADO	MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO	GEYNER GAONA PARRA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de agosto de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado GEYNER GAONA PARRA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, la cual se notificó en estados el día 28 de octubre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho a través de auto de fecha 12 de agosto de 2019 y 11 de octubre de 2019, correspondientes al: **(i)** embargo y secuestro de la acción del CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P.H., de propiedad del demandado GEYNER GAONA PARRA; y **(ii)** embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble CONJUNTO SOCIAL CLUB DE CAZA, PESCA Y TIRO DE OCAÑA P.H., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-13453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, no es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar decretada por el Despacho, correspondiente al embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor el demandado GEYNER GAONA PARRA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, se ordena su levantamiento, toda vez que las mismas se hicieron efectivas y se ordena expedir las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor el demandado GEYNER GAONA PARRA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares	Oficios No. 3732, 3733, 3734, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741 y 3742 de fecha 12 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado tercero Civil Municipal de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3359b3330e86ae3ca0da4af0af30cf1ef55464d30911024affe11c248b8e2**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00618-00
DEMANDANTE	INGRID KARINA ANGARITA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA DE VERA LUNA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 14 de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la acá demandada CLAUDIA PATRICIA DE VERA LUNA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que se realizó por medio de notificación personal y no por aviso por la parte interesada, en donde como se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 28 de febrero de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

En cuanto a la medida cautelar ordenada respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computador, cuadros, porcelana, juego de sala y comedor. Es procedente indicar que no se expedirá comunicación, en razón a que esta Oficina judicial no libró el respectivo despacho comisorio dirigido a la Administración Municipal de Ocaña, para evacuar el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: 1) el embargo y retención de la cuentas corrientes y/o de ahorro en las entidades bancarias de DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y CREDISERVIR. Ofíciese. 2) el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computador, cuadros, porcelanas, juego de sala y comedor. Sin librar oficio por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059fd9edeba2c978b633340a6c86067a43156fe7be56e582ff4ce8cbdba370c8**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**EUCLIDES MARTINEZ CC No. 5.465.662**
APODERADO	**DR. FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**ELIGIO BECERRA ROPERO CC No. 88.286.850**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00711-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 10 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **ELIGIO BECERRA ROPERO CC No. 88.286.850**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 13 de noviembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto estas no se materializaron, a pesar de haber sido ordenadas y comunicadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cdc996cd491b9b191a8f36c9a65faf47796b780113d52f2ef68bcae67e0944**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00760-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ R.
DEMANDADO	LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 24 de septiembre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado LUIS MARÍA MANOSALVA SANGUINO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de CREDISERVIR, la cual se notificó en estados el día 14 de enero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y 09 de diciembre de 2019, correspondientes al: **(i)** embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-7548, de propiedad del demandado; **(ii)** embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar dentro del proceso seguido por CREDISERVIR, en contra del demandado LUIS MARIA MANOZALVA, identificado con radicado No. 2019-00613; y **(iii)** embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado LUIS MARIA MANOZALVA, quien labora en CREDISERVIR, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, y no se emitirán oficios por cuanto esta no se materializaron, a pesar de haber sido ordenadas y comunicadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se emitirán oficios por cuanto estas no se materializaron, conforme lo visto en el proceso.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a16d3ed523b46fe37f69d7d8cc67cff78427edb7f9abdafbe41bdfb98b944**

Documento generado en 20/01/2023 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00777-00
DEMANDANTE	JAIRO PEÑARANDA GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 01 de octubre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante*

ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 06 de noviembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CANCELAR la medida cautelar decretada mediante providencia de primero de octubre de 2019. Líbrese oficio.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14e65d20c4d39816e182e428e0d1503438db5709cd3ae6fb93d1924d7ba7c72**
Documento generado en 20/01/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00778-00
DEMANDANTE	HECTOR EMIRO VILLAREAL HERNÁNDEZ
APODERADO	LAURA KATHERINE BLANCO SÁNCHEZ
DEMANDADO	NOHORA DEL SOCORRO SERRANO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 01 de octubre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada NOHORA DELSOCORRO SERRANO GONZÁLEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta; si bien de la piezas procesales se advierte que la parte actora allegó escrito de citación para notificación personal el día 14 de noviembre de 2019, lo cierto es que la misma se encuentra sin su respectivo cotejo, además, no se avizora lo correspondiente a la notificación personal por aviso, lo anterior, debió efectuarse toda vez que la demandada no se le extendió acta de notificación a través de su comparecencia, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"*

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, aceptar la renuncia del poder otorgado a la Dra. LAURA KATHERINE BLANCO SÁNCHEZ, y requerir al demandante HÉCTOR EMIRO VILLAREAL HERNÁNDEZ, para que informara su deseo de continuar con el proceso en nombre propio o en su defecto otorgue poder a un abogado, la cual se notificó en estados el día 10 de diciembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 01 de octubre de 2019, correspondiente al embargo y retención de los emolumentos salariales y/u honorarios que la demandada NOHORA DELSOCORRO SERRANO GONZÁLEZ, devenga como empleada o contratista de MEDIMAS EPS de esta ciudad, es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, pero no se emitirán oficios por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, correspondientes al embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor la demandada NOHORA DELSOCORRO SERRANO GONZÁLEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, si se ordena su levantamiento, toda vez que las mismas se hicieron efectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviera a su favor la demandada NOHORA DELSOCORRO SERRANO GONZÁLEZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficio No. 4815, 4816, 4817, 4818, 4819, 4820, 4821, 4822 de fecha 01 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a711620479f2785d8db47414de9aebddae3dac2e230b22e568a29e1b4354a3**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2019-00799-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS PRADA
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	MIREYA CASADIEGO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 De diciembre de 2019 este despacho admitió la presente demanda declarativa por lesión enorme, en contra de la acá demandada MIREYA CASADIEGO; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, no acceder a la reforma de la demanda declarativa de lesión enorme suscrita por TERESA DE JESÚS PRADA ÁLVAREZ en contra de MIREYA CASDIEGO, solicitada por el señor apoderado de la parte actora, por ser inadmisible, trámite que lo regula el artículo 392 del C. G. del P., la cual se notificó en estados el día 13 de agosto de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

En lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 03 de diciembre 2019, correspondiente a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-14702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, toda vez que fue registrada, se ordena el levantamiento de la misma. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-14702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, medida ordenada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 0620 del 14 de febrero de 2020.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7227f134872484cd8063488b8c81fc52e6c1c24cadbf6ea61e0854f2f118a160**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00826-00
DEMANDANTE	ASIR MONTAGUTH AMAYA
APODERADO	FREDDY ALBERTO PICO CALVO
DEMANDADO	LINA MARÍA VACCA CARRASCAL Y OTRO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 16 de octubre de 2019 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado LINA MARÍA VACCA CARRASCAL y NANCY VACCA CARRASCAL; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los*

intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue, dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, indicar al apoderado de la parte demandante el estado actual del proceso, asimismo, siendo la oportunidad procesal y ante la inactividad del proceso por impulso procesal, dado que no se practicaron las notificaciones correspondientes y adicional a ello no se ha llegado el recibido del oficio que comunicaba la medida a la oficina de instrumentos púbicos de Cúcuta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-283267 conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) proceda a realizar las acciones correspondientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C. G. del P, la cual se notificó en estados el día 30 de marzo de 2022.

En consecuencia, dado que no se dio cumplimiento a la carga procesal exigida, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 16 de octubre de 2019, correspondiente al: **(i)** embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY VACCA CARRASCAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260.283267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; **(ii)** embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que queden o lleguen a quedar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por INMOBILIARIA ARCOS S.A.S., en contra de la demandada NANCY VACCA CARRASCAL, radicado bajo el número 2018-00419, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta**,** es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, pero sin que se libren comunicaciones por cuanto esta no se materializaron, a pesar de haber sido ordenadas y comunicadas.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares decretadas por el Despacho, correspondientes al embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que queden o lleguen a quedar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por LIBIA MARÍA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR en contra de la demandada LINA MARÍA VACCA CARRASCAL, radicado bajo el número 2019-00381, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se ordena su levantamiento, toda vez que las mismas se hicieron efectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas. Por tanto, téngase en cuenta las siguientes:

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que queden o lleguen a quedar, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por LIBIA MARÍA ALARCÓN ROJAS y CESAR CORREDOR en contra de la demandada LINA MARÍA VACCA CARRASCAL, radicado bajo el número 2019-00381, cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta. Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY VACCA CARRASCAL, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260.283267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta	Oficios No. 5189 de fecha 16 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado tercero Civil Municipal de Ocaña.

Así mismo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior, conforme lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d48de43d034faee6fbebf58268a9c4d758ccfb92fe2c6fba66c65ad482318b6**
Documento generado en 20/01/2023 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**NINFA ROSA GARCÍA ROMERO CC No. 37.334.586**
APODERADO	**DR. HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO**
DEMANDADO	**YESSICA TATIANA YARURO GARCÍA CC No. 1.091.678.163**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00837-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 25 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de **YESSICA TATIANA YARURO GARCÍA CC No. 1.091.678.163**; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en

cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 21 de enero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de las medidas cautelares, no es necesario ordenar el levantamiento de las mismas, por cuanto esta no se materializó, a pesar de haber sido ordenada y comunicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b295df8d7fbfcff065551132e6e72fdff39eab25c121aa6d41a3283875c19**
Documento generado en 20/01/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**DIVISORIO**
DEMANDANTE	**MARITZA GARCÍA SÁNCHEZ CC No. 37.323.556**
APODERADO	**DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**
DEMANDADO	**JESÚS ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ CC No. 13.357.405** **LUIS ALFONSO BLANCO SÁNCHEZ CC No. 77.007.951**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2019-00868-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 29 de octubre de 2019, este Despacho admitió la demanda divisoria en contra de **JESÚS ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ CC No. 13.357.405 y LUIS ALFONSO BLANCO SÁNCHEZ CC No. 77.007.951**; ordenándose también en el numeral segundo del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el demandante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 30 de enero de 2020, actuación mediante la cual se puso en conocimiento de la parte interesa la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria; por lo tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre: la inscripción de la demanda en el folio de M.I No. 270-21681 de la ORIP Ocaña, medida ordenada a través de providencia de fecha 29 de octubre de 2019 y comunicada con oficio No. 5458 de la misma fecha. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos anexados en la demanda, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d13b68e16f63bd0400d6560a0ee07b0d41ed53d0f5266ad6e36ad2977be6f5**
Documento generado en 20/01/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-498-40-003-2019-00885-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA QUINTERO TELLEZ
DEMANDADO	ORANGEL QUINTERO TELLEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 07 de noviembre de 2019 este despacho libró mandamiento de pago en contra del acá demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue notificada en estados el día 08 de noviembre de 2019, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

TERCERO: TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	NÚMERO DE OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ORANGEL QUINTERO TELLEZ, con especificaciones relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	Oficios No. 5603 de fecha 07 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se relacionaran en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da33537173bee11b73869c4c39684feba5607ec15961147927d804209dd45dc**
Documento generado en 20/01/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00022-00
DEMANDANTE	CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CARMEN TERESA MOSQUERA
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de enero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada CARMEN TERESA MOSQUERA; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 21 de enero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de enero de 2020, correspondiente al embargo y retención del salario en su proporción legal que devenga la demandada CARMEN TERESA MOSQUERA, quien labora en el INSTITUTO EDUCATIVO LIDERES DEL FUTURO OCAÑA, como docente, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención del salario en su proporción legal que devenga la demandada CARMEN TERESA MOSQUERA, quien labora en el INSTITUTO EDUCATIVO LIDERES DEL FUTURO OCAÑA, como docente, medida ordenada mediante auto de fecha 20 enero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0107 de fecha 20 de enero de 2020. Líbrese oficio.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d35e3abaa360dcd08c67d1d06029e43aaf503d4c788ad0a231943656b5139a**

Documento generado en 20/01/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00068-00
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS
APODERADO	EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	DEIBI SOLANO ANGARITA Y MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de los acá demandados DEIBI SOLANO ANGARITA Y MARÍA DE LA CRUZ ANGARITA AVENDAÑO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tales notificaciones, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 04 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef606d231c12cec3f026522f480b35f403c3121d90f508c472c513c7eede40e**

Documento generado en 20/01/2023 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00069-00
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCCOPI
DEMANDADO	BLANCA ALCIRA RINCÓN PACHECO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 04 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada BLANCA ALCIRA RINCÓN PACHECO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 05 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 04 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida o por percibir de la señora BLANCA ALCIRA RINCÓN PACHECO, en su condición de pensionada del CONSORSIO FOPEP, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención del 50% de la mesada pensional percibida o por percibir de la señora BLANCA ALCIRA RINCÓN PACHECO, en su condición de pensionada del CONSORSIO FOPEP. Hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000.00), medida ordenada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0389 de fecha 04 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b83da82a6dc7e7ecd48cd0b5a05ce74d40b7b93345bf8e46f3477d4a8a60ab**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00071-00
DEMANDANTE	CESAR AGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	ALISANDRO VEGA TORRADO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 03 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado ALISANDRO VEGA TORRADO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 04 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 03 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar del proceso seguido por CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ, en contra del acá demandado ALISANDRO VEGA TORRADO cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, bajo el radicado No. 2019-00637, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar del proceso seguido por CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ, en contra del acá demandado ALISANDRO VEGA TORRADO cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, bajo el radicado No. 2019-00637, medida ordenada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0366 de fecha 03 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00107-00
DEMANDANTE	OCTAVIO REYES ÁLVAREZ
APODERADO	ALEXANDER MUÑOZ PABÓN
DEMANDADO	JORGE ANDRES MURCIA BENAVIDEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado JORGE ANDRES MURCIA BENAVIDEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 13 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 12 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo que devenga el demandado JORGE ANDRES MURCIA BENAVIDEZ como agente de la Policía Nacional, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo que devenga el demandado JORGE ANDRES MURCIA BENAVIDEZ como agente de la Policía Nacional, medida ordenada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0557 de fecha 12 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f18b9f6ac5fd81c61c5bc2ed386795ca8321ed5713750023998de1d29024d0**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00116-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED T. BOHORQUEZ RINCÓN
DEMANDADO	ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 17 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 18 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 12 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demandada ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización etc., en la entidad financiera CREDISERVIR, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demandada ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.338.366, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización etc., en la entidad financiera CREDISERVIR. Hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000.00), medida ordenada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0653 de fecha 17 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b81045dbf9968a5c18cb0efd31d8702e2d71b3b1e6026c72f8734b01da3e36**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00130-00
DEMANDANTE	EBERTO ENRIQUE OÑATE PÉREZ
DEMANDADO	CAMILO ALEJANDRO QUINTERO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado CAMILO ALEJANDRO QUINTERO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 24 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computador, abanicos, cuadros, aires acondicionados, juego de comedor, butacas, ubicados en la calle 11 No. 35-162 barrio Buenos Aires de Ocaña, se tiene que se ordenaron las mismas, pero sin que exista constancia en el proceso del oficio que la comunicó o respuesta de la Administración Municipal de Ocaña, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como computador, abanicos, cuadros, aires acondicionados, juego de comedor, butacas. Los demás bienes son inembargables como la nevera, televisor, plasma, juego de cuartos, ubicados en la calle 11 No. 35-162 barrio Buenos Aires de Ocaña, medida ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be592d9a26b544e314094c8ef9731fbad23fc91c8fd01b969fecfa9fa339fc**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00131-00
DEMANDANTE	EDNA CAROLINA NAVARRO PRADA
APODERADO	FELIX ANDRES RUEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO	IZAIR ARÉVALO BOTELLO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado IZAIR ARÉVALO BOTELLO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio No. 00848 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, la cual se notificó en estados el día 28 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente al embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado IZAIR AREVALO BOTELLO por el ejecutivo seguido por CREDISEVIR cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con radicado 2018-00618, se ordena el levantamiento de la misma, toda vez que fue acogida por el Juzgado en cita. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del demandado IZAIR AREVALO BOTELLO por el ejecutivo seguido por CREDISEVIR cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con radicado 2018-00618, medida ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0754 de fecha 20 de febrero de 2020.

Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0b4e73d853a988d6a81f204955da0c24391cb14cdcd7870fdf28db2864eb74**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00132-00
DEMANDANTE	INDUSTRIA LUVFRANK S.A.
APODERADO	JUAN DARIO SAAVEDRA GARCÍA
DEMANDADO	MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 20 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 24 de febrero de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la demanda MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en las cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización u otro título bancario, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, y FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Ahora bien, referente al levantamiento de la medida cautelar decretada en el mismo auto, correspondiente al embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MARCAS Y DISTRIBUCIONES SANTANDER, de propiedad de la señora MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, registrado en la cámara de comercio con Nit. 37336035-5, con matrícula de establecimiento NO. 30627 del 2017/04/18, ubicado en la calle 2 No. 20-13 del Barrio Juan XXIII de Ocaña, Norte de Santander, se tiene que se ordenaron las mismas, pero sin que exista constancia en el proceso del oficio que la comunicó o respuesta de la Cámara de Comercio, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MARCAS Y DISTRIBUCIONES SANTANDER, de propiedad de la señora MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, registrado en la cámara de comercio con Nit. 37336035-5, con matrícula de establecimiento No. 30627 del 2017/04/18, ubicado en la calle 2 No. 20-13 del Barrio Juan XXIII de Ocaña, Norte de Santander, medida ordenada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020; y **(b)** embargo y retención de las sumas de dinero que tenga a su favor la demanda MAIRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.336.035, en las cuentas corrientes, CDT,

cuentas de ahorro, títulos de valorización u otro título bancario, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, y FINANCIERA COMULTRASAN de esta ciudad. Hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 10.000.000.00), medida ordena mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0756, 0757, 0758, 0759,0760, 0761 y 0762.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf14bd96168488b3e68e96ca1b30ec20041a0fd5cdafadf4dfdc60670e41598**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00153-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DAZA LÓPEZ
APODERADO	EIRA RUTH JIMÉNEZ CASTILLA
DEMANDADO	PAOLA MARGARITA DAZA LÓPEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 27 de febrero de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra de la acá demandada PAOLA MARGARITA DAZA LÓPEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno de medida cautelar por parte del Despacho, modificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 27 de febrero de 2020 referente al embargo del 25% del bien inmueble y en su lugar decretar el embargo y secuestro del 100% del inmueble de propiedad de la demandada referenciada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-205789 de la Oficina Registral de Bucaramanga, la cual se notificó en estados el día 21 de agosto de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 27 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y secuestro del 25% bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 34-42 apartamento 502 Edificio UMBRAL DEL PRADO de Bucaramanga, propiedad de la demandada PAOLA MARGARITA DAZA LÓPEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-205789 de la oficina de Bucaramanga, modificada a través de auto de fecha 20 de agosto de 2020, es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro del 25% bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 34-42 apartamento 502 Edificio UMBRAL DEL PRADO de Bucaramanga, propiedad de la demandada PAOLA MARGARITA DAZA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.721.540, distinguido con matrícula inmobiliaria 300-205789 de la oficina de Bucaramanga, medida ordenada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020 y comunicada a través de oficio No. 0895 de fecha 27 de febrero de 2020; asimismo, modificada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 y comunicada a través de oficio No. 2116 de fecha 20 de agosto de 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: **SE ORDENA** el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7550acd75d02c21ac7e723b442f81218c0c3c974f2020a1bb7a913d7b08a0358**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00173-00
DEMANDANTE	SERVILLANTAS
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	ARMANDO SANGUINO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de marzo de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado ARMANDO SANGUINO; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de*

requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 13 de marzo de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d3a11f05557405cf6332fa19d9285865b7cab641dd98cf849d87770a23702c**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	54-498-40-003-2020-00177-00
DEMANDANTE	LENIN JAVIER ASCANIO
DEMANDADO	LUIS ALEJANDRO PORRAS SÁNCHEZ
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de marzo de 2020 este despacho libro mandamiento de pago en contra del acá demandado LUIS ALEJANDRO PORRAS SÁNCHEZ; ordenándose también en el NUMERAL TERCERO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido dos años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte*

de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la ultima actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno principal por parte del Despacho, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva el cual se notificó en estados el día 13 marzo de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho a través de auto de fecha 20 de febrero de 2020, correspondiente al embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO PORRAS SÁNCHEZ, de placas FDG483, marca MAZDA, color VERDE PRIMAVERA, tipo de vehículo AUTOMÓVIL, modelo 1985, línea 323 NB, número de motor E5274137, de servicio PARTICULAR, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., es preciso manifestar que la misma se ordenó y se comunicó, sin embargo, no existe documento que pruebe su materialización, por lo que se ordena su levantamiento sin necesidad de expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas, la cual recae sobre: **(a)** embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS ALEJANDRO PORRAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.343, de placas FDG483, marca MAZDA, color VERDE PRIMAVERA, tipo de vehículo AUTOMÓVIL, modelo 1985, línea 323 NB, número de motor E5274137, de servicio PARTICULAR, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., medida ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1107 de fecha 12 de marzo 2020.

Lo anterior, sin expedir oficios a menos que la parte interesa lo solicite, y sin providencia que lo ordene.

TERCERO: Si existiera embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99224620943cd5cd1c155743b40778aed99f56e1413185066d229121b64f50f**
Documento generado en 20/01/2023 02:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**MONITORIO**
DEMANDANTE	**DÉBORA BAYONA PÉREZ CC No. 37.321.980**
APODERADO	**DR. SILVANO CALVO CALVO**
DEMANDADO	**LUZ MARY CASADIEGO PACHECO CC No. 60.304.757**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00268-00**
PROVIDENCIA	**APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 13 de julio de 2020, este Despacho requirió a la demandada **LUZ MARY CASADIEGO PACHECO CC No. 60.304.757,** para que efectuara el pago a la demandante el pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** ($**5.000.000,oo**); ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido tres años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta

oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso, fue notificada en estados el día 14 de julio de 2020, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d5f75a36267b22004f2107e9da0e405a1465f66e915fb9a9ecb884c48e1da**
Documento generado en 20/01/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILSA GARCIA DE ALVAREZ
APODERADO	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00027
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 28 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado HERNAN CONCEPCION MORA GUERRERO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y once meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad

genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha el 28 de enero de 2021, correspondiente mandamiento de pago y requerimiento previo a decretar medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado e igualmente no habrá condena en costas a la parte actora, disponiendo del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac82fb8855c7b888675de428d36b518627b2987e53eded63aa4529e4c4c234**

Documento generado en 20/01/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED T.BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA GAONA QUINTANA y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00029
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 29 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de las demandadas VIVIANA MARCELA GAONA QUINTANA y FARIDES GOMEZ SARABIA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y once meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 29 de enero de 2021, correspondiente mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan a su favor los demandados VIVIANA MARCELA GAONA QUINTANA y FARIDES GOMEZ SARABIA, identificados con cedulas de ciudadanía No. 60.418.186 y 60.414.079, en las cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña, ordenada mediante auto de fecha 29 de enero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbaa23cdc64e30fff681f32f4a96f1711f9fae256a1d3d3d98d17ed0eeb30cf8**

Documento generado en 20/01/2023 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	YURAIMA QUINTERO CARRILLO Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00065
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 18 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados YURAIMA QUINTERO CARRILLO y VICTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y once meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 18 de febrero de 2021, correspondiente mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado VICTOR JULIO COLMENARES GUACARAPARE por su trabajo en el Ejército Nacional de Colombia, ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y secuestro del Establecimiento de comercio de propiedad de la señora YURAIMA QUINTERO CARRILLO, que se identifica con la matrícula MERCANTIL No 3260 denominado Cafetería La Estación de Lucina de la Cámara de Comercio de Ocaña, ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que puedan tener la demandada en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CREDISERVIR LTDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, ordenada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: sin condena de costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba2c0bd0a22c998f8f0bb9b3ebc446748e81bcc32e96e3ef1cda16063078f2f**
Documento generado en 20/01/2023 02:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENGAS
DEMANDADO	JUAN CARLOS WILCHES REAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00066
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 19 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado JUAN CARLOS WILCHES REAL ; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y once meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado

petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 19 de febrero de 2021, correspondiente mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA, como docente oficial en Institución Educativo de la ciudad, ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUAN CARLOS WILCHES REAL, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 260-94456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae el embargo y retención de las cuentas de ahorro y corrientes que puedan tener la demandada en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CREDISERVIR LTDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, ordenada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021. Líbrese los oficios correspondientes

QUINTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

SEXTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127ec43bc13bc79b6568f6122f87c7dce19cd10b5d12b3d4e88497c87c5f386**
Documento generado en 20/01/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSASA
DEMANDADO	ANA JOSEFA BECERRA C.C. 37.328.668
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00110
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de marzo de 2012, este Despacho libró mandamiento de pago en contra la demandada ANA JOSEFA BECERRA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y nueve meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso

permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 08 de marzo de 2021, correspondiente mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Igualmente, infórmese al proceso ejecutivo con radicado 2021-00056 tramitado en este Despacho sobre la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente de medidas cautelares respecto a comunicación de embargo de remanentes a favor de la demandante SOFIA ESPERANZA JAIME SANCHEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga la demandada ANA JOSEFA BECERRA, como empleada de la Organización Jardines la Esperanza de Ocaña, ordenada mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021. Teniendo en cuenta que no se encuentra el oficio que comunicaba la medida cautelar ni respuesta alguna por entidad, se abstiene el despacho de librar comunicación a menos que la parte interesada lo solicite sin que sea necesario que medie solicitud alguna

TERCERO: Infórmese al proceso ejecutivo con radicado 2021-00056 tramitado igualmente en este despacho sobre la terminación del proceso por aplicación de desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb6009c0ed5ebc9ca5e47ce80d082552f48a3d999f051d94938e3ee226ec5c**
Documento generado en 20/01/2023 02:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFREN AVENDAÑO PEÑA
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	GEOVANNI BARRANCO DUARTE y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00158-00
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 12 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados GEOVANNI BARRANCO DUARTE y RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido un año y nueve meses y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: “si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)”

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 12 de abril de 2021, correspondiente mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado el salario mínimo legal que devenga la demandada RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA, como docente oficial en Institución Educativo de la ciudad, ordenada mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, comunicada mediante oficio No. 0714 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1b77aa29fedab71b33a3a0408b396160a57aba4802519ec6cafa4bd65a10b**
Documento generado en 20/01/2023 02:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil vientres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO	ADRIANA DURAN LEIVA
DEMANDADO	CAMILO ERNESTO PAEZ CONDE Y LAURA MILENA JACOME PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00241-00
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 15 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados YASID RINCON GUERRERO, ENCY SOCORRO ASCANIO RANGEL y RAMON DAVID RINCON CAMACHO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido más de un año y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso

permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 15 de junio de 2021, que libraba mandamiento de pago y medidas cautelares.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo de remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo con acción personal bajo radicado 2017-00100 que sigue COOPIGON - GONZALEZ en contra de CAMILO ERNESTO PAEZ CONDE cursante en el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZALEZ, ordenada mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1154 de la misma fecha. Comuníquese lo pertinente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o número de oficio relacionado, se librará el mismo como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1a245c5ca67dadc38712fe799aa53419b447c7c2210d736747004e63cb86e**

Documento generado en 20/01/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADA	ADRIANA DURAN LEIVA
DEMANDADO	YASID RINCON GUERRERO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00280-00
PROVIDENCIA	APLICANDO DESISTIMIENTO TACITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 08 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados YASID RINCON GUERRERO, ENCY SOCORRO ASCANIO RANGEL y RAMON DAVID RINCON CAMACHO; ordenándose también en el numeral tercero del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver han transcurrido más de un año y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal, lo que en consecuencia precisa analizarse si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2° dispone:

"…Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, se trata, entonces, de una terminación objetiva: "si el proceso permanece en Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)"

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que es ineludible su aplicación, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación y en esta oportunidad los presupuestos fácticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación surtida en el presente proceso fue de fecha 03 de septiembre de 2021, que ponía en conocimiento lo comunicado por el juzgado promiscuo municipal de la playa con funciones de control de garantías y conocimiento donde se aclara una información y se reitera que no es posible tomar nota de embargo de remanentes por encontrarse proceso ejecutivo 2018-00050 de ese Despacho, terminado por pago total de la obligación.

Es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora, disponiendo igualmente del archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual recae sobre el embargo de remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso ejecutivo con acción personal que sigue la SOCIEDAD CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YASID RINCON GUERRERO con cédula de ciudadanía 13.176.458 cursante en el Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA – NORTE DE SANTANDER, ordenada mediante auto de fecha 08 de julio de 2021. abstenerse de librar oficio toda vez que la medida no fue materializada conforme a lo informado en su oportunidad por el Juzgado promiscuo de la Playa (Norte de Santander).

TERCERO: En caso de recibir solicitud de embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Desglósese los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

QUINTO: sin condena de costas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando la constancia respectiva en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f68dbe4c8880b56ca2ac391819a82f994e36b18db2881ed2a63bd6f299b70e**
Documento generado en 20/01/2023 02:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ESPERANZA VERGEL PÉREZ**
APODERADO	**DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO** **LIBARDO MUÑOZ AMAYA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00299-00**
PROVIDENCIA	**LIQUIDACION DE CRÉDITO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($620.100,oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... $ 620.100

TOTAL..... $ 620.100

SON: SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($620.100,oo)

Ocaña, 20 de enero de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**ESPERANZA VERGEL PÉREZ**
APODERADO	**DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ**
DEMANDADO	**RAÚL FERNANDO CARRASCAL QUINTERO** **LIBARDO MUÑOZ AMAYA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00299-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE ($620.100,oo).**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8556550b7dd4ba4e3e1b72a521f324d0d7c859ef136692d62e933858888c08**

Documento generado en 20/01/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO
RADICADO	54-498-40-003-2021-00537-00
DEMANDANTE	SERVIVIENDA S.A.S.
APODERADO	DR. JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO
DEMANDADO	LENIN BAYONA Y OTRO
PROVIDENCIA	DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo, sin que la parte interesada haya efectuado actuación alguna que impulse su trámite, por cuanto con providencia emitida el día 09 de diciembre de 2021 este despacho admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de local comercial en contra de los acá demandados LENIN BAYONA PÉREZ, WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA y ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO; ordenándose también en el NUMERAL SEGUNDO del auto en cita, se evacuara la notificación a la parte demandada, carga procesal que no ha sido surtida por la parte interesada, en donde cómo se puede ver ha transcurrido más de un años y el ejecutante no ha realizado las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, es decir, no surtió tal notificación, generando de este modo la inactividad procesal; por lo que se hace necesario entrar a analizar si se dan los supuestos del desistimiento tácito.

El artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 2 dispone:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,* ***SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO****. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por tanto, el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su trámite en curso.

Para el tratadista Dr. Henry Sanabria Santos, en su libro Derecho Procesal Civil General Pág. 972, **se trata, entonces, de una terminación objetiva***: "si el proceso permanece en*

Secretaría sin movimiento alguno y sin que se haya presentado petición por ninguno de los intervinientes procesales durante un año, esa inactividad genera sin necesidad de requerimiento previo la terminación del proceso por desistimiento tácito. El legislador parte de la base de que un expediente que está en Secretaría inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule alguna petición es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados (…)".

Es así que, analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación ineludible, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación, y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, ahora bien, teniendo en cuenta que la última actuación en el presente proceso fue dentro del cuaderno original por parte del Despacho, admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de local comercial en contra de los acá demandados LENIN BAYONA PÉREZ, WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA y ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO, la cual se notificó en estados el día 10 de diciembre de 2021, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESULEVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos bases de recaudo, a costa de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a511dd5b2cf1c0150f3b4fb6f109d80b52a7630a31debfdfe32b128769a21c**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**RESTITUCION INMUEBLE**
DEMANDANTE	**WILLIAM TORRES PÉREZ**
APODERADO	**DR. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ**
DEMANDADO	**JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA**
RADICACION	**54-498-40-003-2022-00127-00**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA**

Ha pasado al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el **DR. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTINEZ**, obrando Apoderado Judicial de **WILLIAM TORRES PÉREZ**, en contra de **JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA,** una vez agotadas las distintas etapas procesales, se procede a proferir el fallo correspondiente:

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

1.- Entre **WILLIAM TORRES PÉREZ,** como arrendador y el señor **JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA**, como arrendatario, suscribieron el 28 de mayo de 2021, contrato de arrendamiento de vivienda urbana, ubicada en la Carrera 28 No. 2E–34 Apto 101 del Edificio Carrascal Pacheco de Ocaña.

2.- Que el canon de arrendamiento inicial se pactó por el valor de $ 500.000 mensuales.

3.- Que el aquí demandado ha dejado de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 21 de mayo de 2021 a la fecha, adeudando a la presentación de la demanda, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500. 000.oo).**

4.-El demandado no ha atendido los requerimientos ni verbales ni escritos que ha realizado el demandante, para que realice la entrega del inmueble arrendado.

Con fundamento en los anteriores hechos se pretende:

1.- Que se declare la terminación del contrato mencionado en el hecho segundo de la demanda por el incumplimiento reiterado en que ha incurrido el arrendatario en cuanto a la obligación de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas.

2.- Que se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble ubicado en la carrera 28A No. 2E – 34 Apartamento 101 del Edificio Carrascal Pacheco, al cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66682.

3.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ya antes mencionado.

De lo anterior, es procedente indicar que la parte demandante a través de su Apoderado, previo a la presentación de la demanda, efectuó la notificación de la misma al demandado.

Dicho esto, se tiene que este Despacho mediante auto de fecha 18 de abril de 2022 admite la demanda y se dispone darle el trámite del procedimiento verbal contemplado en el libro 3°, Título I, Capítulo II del C. G. del Proceso artículo 384 y la ley 820 de 2003.

Posterior a la admisión, el Apoderado demandante, solicita se tenga notificado por conducta concluyente al demandado.

El demandado, **JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA,** teniendo conocimiento de la demanda, tal como se dijo en párrafos anteriores, otorga poder al Abogado **CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME**, quien contesta la demanda, teniéndolo así notificado por conducta concluyente; proponiendo la excepción genérica, sin tener en cuenta lo estipulado por la norma, artículo 384, numeral 4°, del C. G. del P. la cual exige en sus párrafos del 1° al 4° lo siguiente:

"…*Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante…"

CONSIDERACIONES:

El artículo 384 C.G. del proceso establece que *"…Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél…".*

De la norma en cita, es necesario advertir que el demandado se pronuncia frente a los hechos de la demanda en su contestación y al tiempo propone excepción genérica, sin demostrar que consignó a órdenes del juzgado el valor total que de los cánones y demás conceptos adeudados, o por lo menos, hubiere arrimado los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, condición sin la cual no tiene lugar a ser atendido lo manifestado en su réplica.

El contrato de arrendamiento lo define el art. 1973 del C.C. así: "El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o presentar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".

El contrato de arrendamiento tiene como características el ser bilateral, oneroso, consensual, conmutativo, de tracto sucesivo, principal, no dispositivo etc.

El artículo 2000 del C.C. establece que el arrendamiento, **"**es **obligado al pago del precio o renta"**, lo que nos indica que la obligación principal de las arrendatarias es el de cancelar el valor del canon acordado entre las partes al celebrar el contrato de arrendamiento.

En el subjudice, se dice que el arrendatario adeuda el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500. 000.oo),** hasta la fecha de la presentación de la demanda.

El artículo 1608 numeral 1° C.C. reza: "La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenciones entre las cuales medien a los menos cuatro días para cesar inmediatamente el arriendo, sino se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días".

El mismo artículo 384 parágrafo 3° del C.G del Proceso, prevé: "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

El demandado, atacó la demanda, pero, como ya se dijo en párrafos anteriores, lo hizo sin cumplir con las exigencias de la norma, articulo 384 numeral 4° del C. G. del P, razón por la cual al no demostrarse el pago del canon que se le imputa, debe darse por probada la causal invocada y, en consecuencia, se ordena dar por terminado el contrato de arrendamiento, ordenándose la restitución del inmueble y para tal efecto se comisionará a la **ALCALDIA MUNICIPAL** a través de la dependencia respectiva, librándose el respectivo despacho comisorio, para que se realice la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N de S,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **WILLIAM TORRES PÉREZ,** y el señor **JAIME ALIRIO LÁZARO MEZA,** de bien inmueble ubicado en la carrera 28A No. 2E – 34 Apartamento 101 del Edificio Carrascal Pacheco, al cual corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 270-66682, determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, EN 7.00 METROS CON LA CALLE INTERNA; POR EL ORIENTE, EN 12.83 METROS CON

PREDIO DE OLINTA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA Y EN 1.82 METROS, CON MURO QUE SIRVE DE CONTENCIÓN AL TERRENO COMÚN DEL EDIFICIO; POR EL SUR, EN 5.10 METROS Y 2.02 METROS, MURO QUE SIRVE DE CONTENCIÓN AL TERRENO COMÚN DEL EDIFICIO Y POR EL OCCIDENTE, EN 14.93 METROS CON PREDIO DE JHON JAIRO VELÁSQUEZ MOLINA, POR EL NADIR CON EL TERRENO COMÚN DEL EDIFICIO, POR EL CENIT, PLACA DE ENTREPISO EN MEDIO CON EL APARTAMENTO RESIDENCIAL 201".

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble identificado en esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término **de diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales y pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se DECRETA la restitución física.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL a través de la dependencia respectiva. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría liquídense las mismas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017740276668c49165663dc1a9592c6bad5a20c6dfb3c522e00d8828cab939e3**
Documento generado en 20/01/2023 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT.: 890.208.316-6**
APODERADO	**DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO	**YIMMY ALONSO GUERRERO CALIXYO CC No. 77.024.982**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00160-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación de proceso por transacción, es necesario indicar que el Apoderado de la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento que le hiciera este Despacho a través de providencia fechada 15 de noviembre de 2022, pues es del caso se pronuncie respecto de lo informado por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA** y contenida en su Resolución No. 0110 del 19 de octubre de 2022, respecto de la medida cautelar ordena.

En consecuencia, es necesario que la parte actora de cumplimiento a la providencia en cita a fin de ordenar la terminación del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

REQUIÉRASE, al **DR. DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ VILLAMIZAR,** para que cumpla con solicitado a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa645bac115d547e8b9e179f34631cb0356c7c681f835be1cb47fff7501305f**
Documento generado en 20/01/2023 11:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YEFERSON PEÑARANDA SOTO
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	GERARDO ANTONIO CASTRO- MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00277-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por MARIA CRISTINA RINCON ARENAS en contra de lo demandados MONICA JUNEIRE ALVAREZ GOMEZ y GERARDO ANTONIO CASTRO PICON, con radicado 2022-00041 Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb67937533b11e875c01dccfbe9f7e772bc7bdbdc75f0b54640a77f72fa65dd**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GAVASSA & CIA. LTDA representante legal JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES
APODERADO	FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	5449840030032022-000518
PROVIDENCIA	SE ACCEDE A REMANENTES

En memorial que antecede se recibe comunicación proveniente del Juzgado Diecisiete de pequeñas causas y competencias múltiple de Barranquilla solicitando embargo y retención de remanentes al proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

Resuelve:

Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Diecisiete de pequeñas causas y competencias múltiple de Barranquilla para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por MEICO S.A. Nit 890101176-0 en contra de la demandada CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, con radicado 2022-01053-00 Comuníquese Lo Correspondiente

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861bbc284def4680cb65ee35b61ddb6ba1ca6692485a1c11f71f2f83559b043b**

Documento generado en 20/01/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica